



205  
359

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

LOS TRABAJADORES DE RADIO Y TELEVISION A  
LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL DEL DERECHO  
DEL TRABAJO

115

XD

**TESIS PROFESIONAL**

QUE PARA OPTAR AL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

*Marcelo Hernández Gómez*

MEXICO, D. F.

1979  
12038



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

Pág.

## CAPITULO PRIMERO

### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO - DEL TRABAJO EN MEXICO

I. Antecedentes históricos .....	2
II. La Constitución de 1917 y el Artículo 123 .....	10

## CAPITULO SEGUNDO

### TEORIA INTEGRAL

I. Concepto .....	19
II. Generalidades .....	33
III. Teoría Integral y los Trabajos Espe-- ciales .....	37

## CAPITULO TERCERO

### LEGISLACION DE LOS TRABAJADORES DE RA DIO Y TELEVISION

I. Comentarios de las diversas Legisla-- ciones sobre los medios de comunica-- ción .....	42
II. Reglamentación Especial para los Tra- bajadores de Radio y Televisión. Ley Federal de Radio y Televisión .....	44
III. Contrato Ley de la Rama Industrial de la Radio y la Televisión .....	62

CAPITULO CUARTO

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJA  
DORES DE LA RADIO Y LA TELEVISION EN -  
LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

I. Jornada de Trabajo .....	84
II. Días de Descanso .....	91
III. Vacaciones .....	93
IV. Salario .....	98
CONCLUSIONES .....	109
BIBLIOGRAFIA .....	113

## CAPITULO PRIMERO

### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DEL TRABAJO EN MEXICO

I.	Antecedentes históricos .....	2
II.	La Constitución de 1917 y el Artículo 123 .....	10

## LOS TRABAJADORES DE RADIO Y TELEVISION A LA LUZ DE LA TEORIA INTEGRAL EN EL DERECHO DEL TRABAJO

### I. ANTECEDENTES HISTORICOS

No existía una rama especializada en la reglamentación de servicios prestados por el trabajador como factor decisivo en la producción de bienes y servicios. Sin que esto signifique que no existan relaciones obreras; la creación de esta rama especializada como derecho del trabajo obrero que brinda protección a todas y cada una de las personas que ponen a disposición de otra u otras personas su fuerza de trabajo, nace desde la antigüedad siendo la pretensión específica de esta rama del Derecho, la de satisfacer las necesidades del proletariado.

Como primer antecedente en la época antigua, tenemos las corporaciones de trabajadores; así como por ejemplo en Grecia, Solón permitía que se unieran en defensa de sus intereses, siempre y cuando las reglamentaciones de las mismas no sean contrarias a las Leyes del Estado, que eran consideradas como se sabe la Ley Suprema y contra la cual no podía haber ninguna disposición en contrario; otro antecedente importante surge en Roma, donde existían corporaciones o Colegios de Artesanos denominado (Callegia Epificum), que son considerados por múltiples autores especializados en la materia, como los antecedentes primarios de las Corporaciones en la Edad Media, estas Corporaciones o Colegios como se les dio en llamar, tenían como finalidad exclusiva la de establecer una relación profesional entre sus integrantes. Estas Corporaciones tenían una característica singular que indiscutiblemente las hacía especialmente particulares, esta característica

era que tenían más bien un carácter de mutualidad profesional. Tuvieron su origen durante el reinado de Servio Tulio, quien les concedió una serie de privilegios de los cuales disfrutaban; más tarde, durante la República, decayeron grandemente en importancia al grado que otras asociaciones sufrieron la supresión de sus derechos, no pudiendo disfrutar ni de bienes propios ni de personalidad jurídica alguna, trayendo ésto como consecuencia una derrota de estos Colegios de Artesanos, los cuales se vieron desplazados y derrotados por los esclavos, que tuvieron gran importancia durante la Epoca de la República Romana y llegaron a suplir en muchos casos, el trabajo de los mismos Ciudadanos Romanos; disolviéndolos definitivamente Julio César y volviendo a aparecer durante el reinado de Augusto, quien los sometió a una nueva legislación o reglamentación, sustituyendo la que tenían, es decir, la de libre formación por un Sistema llamado de previa autorización aprobado a su vez por la Ley Julia, expedida durante el reinado de dicho emperador.

Al disminuir la esclavitud, se originó la necesidad inmediata de emplear hombres libres, lo que trae como consecuencia necesaria la concepción de determinado tipo de privilegios; así podemos mencionar a los emperadores Marco Aurelio, Antonio el Piadoso, Alejandro el Severo, que intentaron una nueva organización en la cual cada uno de los Colegios pudo redactar sus propios estatutos, pero siempre imperó que dichos Colegios el interés mutualista y religioso sobre el interés profesional, por lo que no llegaron a formar verdaderas Corporaciones de Artesanos.

En la Edad Media, podemos afirmar que el incipiente derecho laboral sufrió algunos cambios sobre todo en su estructura jurídica, tratando de elevar al asalariado ya no como individuo sino como clase y subordinar la conveniencia de

los empresarios a las necesidades vitales y sociales del trabajador. El derecho medieval gira en torno al Artesano, clase que en aquella Época y atento al Estado de las fuerzas económicas detentaban los elementos de la producción, podemos afirmar sin temor a equivocarnos, que el Derecho del Trabajo en esa Época fue un Derecho de clases, protegiendo a una sola clase la de los Artesanos, los cuales eran los poseedores y en ningún momento llegó a proteger a los desposeídos; encontrándose el Derecho de Trabajo en esta época dividido en dos partes.

La primera referente al campo y la segunda a la Ciudad; siendo en esta época cuando la Ciudad como defensa natural, procuró bastarse a sí misma y es entonces cuando se origina el régimen Corporativo, que es el sistema en el cual los hombres de una misma profesión, oficio o especialidad se unen para la defensa de sus intereses comunes en gremio, Corporaciones o guildas.

La Relación Jurídica que guardaban ciertas obligaciones que contraía el dueño de las tierras para con sus vasallos llamados "Siervos de la gleba" los cuales debían obediencia y lealtad a su Señor; por otra parte, los trabajadores de la Ciudad vinieron a sustituir a la llamada economía familiar, donde encontramos una producción de bienes y servicios a cargo de miembros de una misma entidad o corporación que eran pequeños talleres o pequeñas unidades de producción, cada una de las cuales era propiedad de un maestro, a cuyas órdenes trabajan uno o más compañeros propietarios llamados también oficiales y uno o más aprendices.

Fue la Gran Bretaña el país que prácticamente puso fin al régimen corporativo, mediante un acto del parlamento en el año de 1545, que decretó expresamente el fin de dichas instituciones, las cuales pasaron a poder de la corona con to--



das sus posesiones.

En el año de 1776, en Francia se puso fin a las corporaciones con el edicto del ministro Turgot, cuyo documento lleva su nombre, más tarde con la muerte del ministro Turgot y con la revolución del año de 1789 surgió un nuevo decreto que puso fin de una manera definitiva a todo vestigio que del régimen corporativo quedase; tal documento fue promulgado en el mes de Marzo de 1791, siendo de gran importancia de dicho documento, el Artículo Séptimo, mismo que a la letra dice: "A partir del primero de Abril todo hombre es libre para dedicarse al trabajo, profesión, arte u oficio que estime conveniente, pero estará obligado a proveerse de un permiso, a pagar los impuestos de acuerdo a las tarifas impuestas y a conformarse a los reglamentos de policía que existan en lo futuro". 1/

Ni aún con la Revolución Francesa se puede decir que haya nacido el Derecho del Trabajo y fue hasta el año de 1884 en la misma Francia, donde se da la autorización a una nueva modalidad de unificación de los trabajadores, la cual recibió el nombre de asociación profesional y fue indiscutiblemente un precedente que con el paso de los años hubo de cobrar una singular importancia en favor de la clase trabajadora.

Y ya entrando a nuestro país en la época de la Reforma, diremos que se trató de llevar a nivel Constitucional la protección del trabajador, siendo este tema motivo de inusitadas controversias en el Congreso de la Unión, con la elaboración de la Constitución Federal de 1857.

1/ Mario de la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I, Sexta Edición. Editorial Porrúa. Pág. 12. 1961.

La Constitución Federal de 1857 podemos -- apuntar que contiene indiscutiblemente una regla mentación muy pobre en cuanto a la protección a la clase trabajadora, en virtud de que los constituyentes de ese año confundieron los términos de defender ampliamente la libertad de industria y desatendieron indudablemente al pobre trabajador, quedando éste fuera de toda protección y a merced de sus opresores.

Siendo interesante transcribir en parte el discurso pronunciado en el seno del Congreso --- Constituyente de 1857, pronunciado por el Jurisconsulto Ignacio Luis Vallarta, ya que refleja - la sana intención encaminada a lograr el mejoramiento de nivel de vida de los mexicanos de ese entonces y que dice: "El derecho al trabajo es libre, es una exigencia imperiosa del hombre por que sin ella no puede desarrollar su personali--dad, el patrón exigente en su pretensión rehufa en el salario y tal vez su conducta era despótica, ya que no pudo abdicar el trabajador en sus derechos porque la Ley lo protege, el propietario abusará más cuando obligue al trabajador a -prestar servicios que coarten la libertad, abusará también cuando disminuya la tasa del salario, cuando pague en forma de vales o en monedas particulares, cuando los destierre de sus propiedades, cuando impida que haya nuevos pobladores en ella, cuando les retenga por deudas anteriores -parte de su salario, cuando lo veja con trabajos humillantes y de otras mil maneras, pues el rico hace lo que quiere aún a veces en contra del Gobierno, deben por lo tanto evitarse estos abusos y la Ley debe castigarlos en todo momento". 2/

Como resultado de estos debates sostenidos

2/ Luis Araiza. Historia del Movimiento Obrero Mexicano. Tomo I. Editorial Cuauhtémoc. Pág. 158. México, 1965.

ante el Congreso Constituyente de 1857, se obtuvo como única aportación al Derecho del Trabajo el artículo 5o., el cual a la letra dice: "Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por autoridad Judicial. En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser en las oficinas que establecen las Leyes respectivas obligatorias, al de las armas y obligatorias en forma gratuita la función electoral. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto la pérdida, o el sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causas de trabajo, de educación o de voto religioso, la Ley en consecuencia no reconoce ni puede permitir el establecimiento cualquiera que sea su objeto de aquellas instituciones que pretendan erigirse contraviniendo lo dispuesto, o en los cuales el hombre pacte su prescripción o destierro". 3/

Indiscutiblemente que este precepto sentó bases que sirvieron más tarde a los Legisladores del Congreso Constituyente de 1917, que enmarca nuestra actual Constitución y mismo que fue recogido por el artículo 123 Constitucional; que es en el que por primera vez en el mundo se asientan garantías sociales protectoras de la clase desposeída como lo es el trabajador.

La Legislación Laboral como protectora de la clase obrera nace a raíz de la Revolución Mexicana de 1910. Cabe señalar sin embargo, que hubo antecedentes de gran importancia antes de dicho movimiento como lo son: las Leyes promulgadas por los Gobernadores del Estado de México,

3/ Mario de la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. Pág. 98. Editorial Porrúa. 6a. Edición. México, 1961.

José Vicente Villada y de Nuevo León, el General Bernardo Reyes; quienes elaboraron las Leyes relativas al riesgo profesional, con la intención clara de sustituir la teoría de la culpa que había venido imperando hasta entonces; la Ley de José Vicente Villada del año de 1904 se inspiró en la Ley de Leopoldo II de Bélgica.

La citada Ley del Gobernador del Estado de México en su Artículo 3o. reglamentaba lo relativo al riesgo profesional y las aportaciones más importantes del mencionado precepto lo son: las relativas a la obligación que tiene el patrón de indemnizar a los trabajadores por concepto de -- accidentes de trabajo que sufrieran en el desempeño del mismo y por enfermedades que contraje-- ran, es decir, aquellas que el trabajador adquiriera en el desempeño de sus labores, otra aportación es lo concerniente a que todo accidente - de trabajo se debe en principio presumir motivado por el mismo trabajo; lo anterior se debe con-- siderar desde luego siempre y cuando se encuen-- tre el trabajador en horas de trabajo.

La Ley del General Bernardo Reyes al igual que la anterior reglamentaba la obligación del - patrón de indemnizar a los trabajadores en acci-- dente de trabajo.

Como ya se dijo anteriormente, la finalidad de estas Leyes lo era desvirtuar la teoría de la culpa al oponer a la responsabilidad del patrón la excluyente que recibe el nombre de negligencia inexcusable o culpa grave del obrero, toda - vez que el empresario para liberarse de su res-- ponsabilidad agotaba hasta el último recurso pa-- ra poder demostrar la culpa del trabajador y así eludir toda obligación.

Por considerar de gran importancia, trans-- cribiremos algunos de los artículos de la mencio-- nada Ley.

Artículo 2o.- El día de trabajo se cuenta desde la salida hasta el ocaso del sol, restándose dos horas en este período para el almuerzo y la comida, si por la molestia del calor en las costas o cualquier otro lugar se comenzasen muy temprano los trabajos, se restarán del fin de la tarde o entre día, las horas que se hubiesen anticipado.

Artículo 3o.- No se podrá obligar a los jornaleros a trabajar los domingos y días feriados reconocidos por el Estado.

Artículo 4o.- A los menores de doce años sólo podrá hacérseles trabajar pagándoles el salario respectivo en aquellas labores proporcionales a sus fuerzas.

Artículo 5o.- El pago de los jornales se hará precisamente en moneda del año corriente.

Artículo 6o.- Los trabajadores del campo no podrán ser obligados al pago de las deudas contraídas desde la fecha de este decreto.

Artículo 9o.- Quedan abolidas en todas las haciendas las prisiones, las piquerías y el cepo, en general todos los castigos corporales.

Artículo 15o.- En caso de enfermedad de un jornalero, el amo le proporcionará las asistencias y medicinas necesarias, los gastos se pagarán descontando al operario una cuarta parte de su jornal.

Como podrá verse de los Artículos transcritos con anterioridad, relativos a la Ley del General Bernardo Reyes, Gobernador del Estado de Nuevo León, son los primeros antecedentes del proteccionismo de la clase trabajadora que más tarde sirvieron de base en el Artículo 123 de la Constitución de 1917, que contiene los princi---

pios fundamentales en favor de la clase desposeída como lo es la clase trabajadora.

## II. LA CONSTITUCION DE 1917 Y EL ARTICULO 123

Como antecedente primario de nuestro periodo Revolucionario y como ya se dijo anteriormente en hojas anteriores, tenemos el movimiento de Independencia que tiene como causa fundamental - la marcada diferencia que existía entre las clases sociales, las cuales eran según sabemos, la de los señores y la de los esclavos, siendo los primeros como es de suponerse, los terratenientes y los segundos sólo eso: esclavos al servicio del señor feudal.

Nuestro movimiento de Independencia perseguía principalmente destruir el acaparamiento de tierras y un mejor trato para los indígenas, lo que se logra hasta la promulgación de la Constitución de 1917 a través de sus Artículos 27 y 123 Constitucionales, que son fuente inagotable de protección y de reivindicación para las clases campesinas y trabajadoras de México.

Así pues, nuestra Revolución que de ninguna manera fue un movimiento de redención de la clase obrera, toda vez que dicha Revolución antes que proletaria fue popular, es decir social, quedando plasmada en los Artículos Constitucionales que están ahí como fuente de justos logros para el auténtico pueblo de México.

Así al triunfar la Revolución Constitucionalista dirigida por Don Venustiano Carranza, el paso a seguir lo era la organización del Gobierno sobre bases políticas y sociales establecidas durante la lucha armada en abierta pugna a la --

Constitución Liberal de 1857, por lo que tomando la iniciativa el Ingeniero Félix F. Palavicini - explica la necesidad de convocar a un congreso - constituyente para incorporar en una nueva Carta Constitucional los principios sociales conquistados como se sabe por la clase trabajadora principalmente por los obreros y campesinos.

Siendo aprobada la brillante idea del Ingeniero Palavicini por el primer mandatario mediante decretos publicados en 14 y 19 de Septiembre de 1916, por los que se convocó al pueblo Mexicano a elecciones para un congreso constituyente - que debería reunirse en la Ciudad de Querétaro - el 10. de Diciembre de 1916, por lo que una vez verificadas las elecciones de Diputados Constituyentes el parlamento se instaló.

Así ya en la sesión del 26 de Diciembre de 1916 se dio lectura al tercer dictamen referente al proyecto del Artículo 50. Constitucional, en donde se encuentra el origen del Artículo 123 - Constitucional, siendo adicionado dicho dictamen con tres garantías ya no de tipo individual sino social y que son: la jornada de trabajo no debe de exceder de 8 horas, la prohibición del trabajo nocturno industrial para mujeres y menores, y el descanso ebdomadario y es precisamente en la sesión de esa fecha, donde empieza a dibujarse - la Transformación Constitucional, al intervenir los jacobinos y reclamar la inclusión de la Reforma Social en la Constitución, dando así origen a la formulación del Artículo Proteccionista y Reivindicador de los derechos del trabajador, es decir, el Artículo 123 Constitucional.

Entre los constituyentes y a través de tantas discusiones el primero que defendió y se inclinó en favor de las garantías de los obreros - fue el Constituyente Cayetano Andrade, posteriormente seguido por el General Heriberto Jara que se convierte en el precursor de las Constitucio-

nes político-sociales, y otros como Natividad Ma<sup>u</sup>cías, qui en al exponer la teoría Marxista del salario justo, levantó el entusiasmo de los demás constituyentes al decir: "Donde quiera que exista un valor ahí se encuentra la efigie soberana del trabajo". 4/

Existiendo la tesis en el sentido de que la legislación debía versar sólo sobre el trabajo económico, misma que fue modificada substancialmente por el dictamen de la comisión redactada por el General Francisco J. Mújica, protegiendo toda actividad laboral, es decir, comprendiendo no sólo el trabajo económico sino también el trabajo en general, pero sin modificar las finalidades de la propia legislación del trabajo para la reivindicación de los derechos proletarios que fue el punto de partida para la socialización del capital.

El dictamen del Artículo 123 de la Constitución de 1917 que dio origen a un estatuto protector para todos los trabajadores y a la vez reivindicador de los derechos del proletariado, fue aprobado en la sesión celebrada el día 23 de enero de 1917 por 163 Diputados Constituyentes, como parte integrante de la Constitución Social bajo el rubro del trabajo y la Previsión Social, que originó el estado de derecho social con garantías sociales para la clase trabajadora; protegiendo a todo trabajador en general que presta un servicio a otro o vive de su trabajo.

Estos derechos sociales consignados para la reivindicación de la clase trabajadora que al ser ejercidos por ésta no sólo transforma las estructuras económicas socializando los bienes de la producción, sino que impone las bases para ha

4/ Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo. Segunda Edición. 1972. Pág. 71.



cer extensiva la seguridad social a todos los -- hombres al amparo del humanismo proletario que - se deriva del mencionado precepto social.

Así pues, el Artículo 123 como puede verse, nació a raíz de la lucha de los trabajadores dan do origen al derecho del trabajo, que tiene su - génesis en la explotación del hombre que trabaja para su subsistencia y lucha por su liberación - económica para la transformación de la Sociedad Capitalista.

De todo lo anterior, se desprende que son - dos las finalidades del Artículo 123 y que son:

A) La protección y tutela jurídica así como económica de los prestadores de servicios en general llámense obreros, jornaleros, empleados do mésticos, artesanos o profesionistas, a través - de la legislación de la administración y de la - jurisdicción.

B) La reivindicación de los derechos de la clase trabajadora por medio de la evolución o re volución proletaria.

La primera de las finalidades del Artículo 123 se expresa en su propio texto, y lo es prote ger a los trabajadores en general y al trabajo - como factor de la producción. En lo personal tu tela la salud de los trabajadores, así como la - satisfacción de sus necesidades de toda índole, especialmente considerándolo como jefe de fami- lia, a efecto de hacer efectiva su dignidad de - persona humana y en lo colectivo les otorga los derechos de asociación profesional y de huelga - para la defensa de sus intereses comunes y para conseguir por sí mismos el equilibrio de la pro- ducción económica tomando en cuenta que nuestro Derecho Constitucional del trabajo es la gama de los derechos laborales y sin que la protección y tutela exclusiva de los trabajadores implique -

injusticia con reducción del horizonte laboral.

Es decir, nuestro Artículo 123 Constitucional como lo expresa la Teoría Integral del maestro Trueba Urbina, es dignificador y reivindicador de los trabajadores en general.

La segunda finalidad del Artículo 123 Constitucional es más trascendental, porque no se conforma con la protección y tutela de los trabajadores, sino que se encamina con los propios derechos que integran dicho precepto a conseguir la reivindicación de la clase trabajadora en el campo de la producción económica, a efecto de que recuperen la plusvalía con los mismos bienes de la producción que fueron originados por la explotación del trabajo humano. Así recupera el proletariado derechos al producto íntegro de sus actividades laborales que sólo pueden alcanzarse socializando el capital.

Por lo anterior, puede verse que los legisladores que llevaron a la Constitución del 17 los principios de justicia social que años más tarde acogieron las Constituciones Europeas y Americanas que vimos surgir después de terminada la Primera Guerra Mundial, a partir de la firma de la paz de Versalles, siendo por lo tanto innovadores no sólo en nuestra patria a quienes siempre deberá de recordárseles con respeto y admiración, sino que además fueron precursores de un Derecho Constitucional de tipo social, que sus opositores no obstante su cultura, no lograron comprender en toda su magnitud fundamental.

Se puede afirmar del Artículo 123 Constitucional, que surgió de justos reclamos constituyentes profanos en la ciencia jurídica, pero con claro concepto de la Revolución de la vida y no fue como afirma erróneamente Narciso Bassols que "fue en este caso la incultura la que, como siempre, hizo posible con su audacia una alteración

de las ideas e impuso como parte de la Constitución del Artículo 123". 5/

La verdad es que el Artículo 123 Constitucional surgió como una legítima interpretación del verdadero significado de nuestro movimiento libertario; es decir, cambio del régimen jurídico-social existente, por otro nuevo.

Nuestra Constitución de 1917 al establecer en su Artículo 123 bases fundamentales sobre trabajo y previsión social, y derechos sociales dió un ejemplo al mundo, ya que más tarde Constituciones extranjeras consagraron en sus legislaciones también los nuevos derechos sociales de la persona protegiendo a la clase débil como lo es la clase trabajadora.

Los constituyentes del 17 tenían una idea clara de lo que significaba proteger a la clase trabajadora como lo podemos ver en las manifestaciones de Héctor Victoria y Froylán Manjarrez al declarar que el problema de los trabajadores debería ser la parte en la que se fijara más la atención debiendo ser más explícita nuestra Carta Magna sobre ese punto, dedicándole no sólo un artículo o adición, sino todo un capítulo, todo un título de la Constitución.

Por otra parte, Josafat Márquez manifestó que hay que engrandecer a nuestra patria y para conseguirlo hagamos una Ley que persiga la vagancia y proteja a los trabajadores, no creo que haya en un pueblo algo más bello y hermoso que el que rija los destinos del país pueda declarar a la faz de todo el mundo: "En mi patria todos trabajamos; todos los trabajadores están debidamen-

5/ Alberto Trueba Urbina. El Nuevo Artículo 123. Pág. 38. México, 1967.

te protegidos". 6/

Por lo anteriormente señalado, se puede ver que el Artículo 123 Constitucional es total y de finitivamente parcial a los trabajadores y si no pertenece esencial al derecho público sino formalmente mucho menos pertenecerá al derecho privado o a sus principios. Hace mucho que las disposiciones del trabajo dejaron de pertenecer al derecho privado en razón precisamente a las nefastas consecuencias que tuvo la libre contratación del trabajo.

Por lo que no podemos negar la existencia de un derecho social en oposición al derecho privado; siendo el derecho social el conjunto de logros de las clases oprimidas y explotadas a través de la historia y llevadas a las Constituciones Políticas de los Estados por medio de la unión de sus pesares.

Que no tengan la interpretación auténtica, es otra injusticia aún más palpable y cruenta del régimen de explotación del hombre por el hombre, pero nos unimos a la afirmación del Maestro Trueba Urbina al decir: "Cumplido en parte (el Artículo 123), esperamos su realización integral en el centenario a no ser que antes la clase obrera decida ponerlo en práctica totalmente". -

7/

Tomando en consideración que el derecho del trabajo es considerado como un derecho social que consagra garantías sociales, es conveniente aclarar este concepto y siendo las normas del de

6/ Alberto Trueba Urbina. El Nuevo Artículo 123. 2a. Edición. Pág. 50. México, 1967.

7/ Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo. Prólogo. Primera Edición. 1967.

recho social tan positivas como las garantías individuales que resultan por lo tanto el mínimo de derechos con que cuenta la colectividad para su propia supervivencia como tal.

"Las Garantías Sociales son derechos establecidos por el Estado para tutelar a la sociedad, a los campesinos, a los trabajadores, a los artesanos, a los grupos y a sus propias personas así como a los demás económicamente débiles en función del bienestar colectivo". 8/

Como puede verse, las garantías sociales -- contenidas principalmente en el Artículo 123 -- Constitucional, son producto de Legislaciones Reglamentarias de trabajo.

Nuestra Constitución de 1917 rompió de esta manera con el tradicional concepto de Constitución Política, para introducir en ella misma un nuevo tipo de Constitución Política Social, rompiendo también con el bipartidismo derecho Público y derecho Privado, haciendo patente el derecho social en contra de los principios del derecho Privado.

La clasificación del derecho en público y privado ha sido superado con el advenimiento del derecho social que se caracteriza por su función dignificadora, protectora y reivindicatoria de todos los débiles y especialmente de la persona humana que trabaja". 9/

8/ Alberto Trueba Urbina. El Nuevo Artículo 123. 2a. Edición. Pág. 208. México, 1967.

9/ Alberto Trueba Urbina. El Nuevo Derecho del Trabajo. 1a. Edición. Pág. 116. México, 1967.

## CAPITULO SEGUNDO

### TEORIA INTEGRAL

I. Concepto .....	19
II. Generalidades .....	33
III. Teoría Integral y los Trabajos Espe- ciales .....	37

## CAPITULO SEGUNDO

### I. CONCEPTO

Resultaría una tentativa en extremo ambiciosa la idea de hacer un estudio exhaustivo de la Teoría que ahora nos ocupa, por su trascendencia tan amplia dirigida a las clases económicamente débiles, principalmente que este trabajo, por -- ser su finalidad un principio de estudio, una pequeña aportación y difusión de la misma y por lo tanto no la podría agotar con éxito. Por eso, - en las siguientes páginas será mi propósito exponerla lo más clara y sencillamente como la misma teoría, lo requiere.

Por lo que resulta necesaria la explicación de esta teoría, ya que a su luz serán estudiadas las características de reivindicatoriedad y perfeccionismo del tema que se desarrolla.

Teoría Integral son dos conceptos que constituyen un punto de vista crítico y analítico de nuestro Derecho del Trabajo, así podríamos definir a la Teoría aludida como aquel conocimiento especulativo que concreta una serie de Leyes que sirven para relacionar de manera integral, es decir, de todas sus partes los fenómenos acaecidos en el seno de nuestro Derecho del Trabajo.

La citada Teoría viene redescubriendo, analizando y previendo las consecuencias del Artículo 123 Constitucional y sus textos como parte del Derecho Social, entendiendo éste como continente del Derecho del Trabajo.

Como puede verse, el origen de la Teoría Integral lo encontramos en el análisis especulati-

vo de los sucesos históricos desde el origen de la Revolución de 1910 hasta los debates del Congreso Constituyente de 1916-1917, mismos debates que dan luz sobre el estudio de los principios que dieron origen al Artículo 123 Constitucional, ahí es donde ve nuestra teoría el origen del Derecho Social.

En razón de lo anterior, es que afirma esta Teoría que nuestra Constitución es política y social, comprendiendo dicha parte social los Ar----tículos 27, 28 y 123 Constitucionales principalmente.

Así el Artículo 123 es el origen y fundamento de nuestras Leyes Laborales y de Previsión Social ordinarias. Y es también el origen de un - tipo de Constitución Política a la que se añade el calificativo de Social, nunca antes visto en el mundo.

El Derecho del Trabajo, a través de la Teoría Integral lucha por la protección y reivindicación social y económica de los explotados, incluyendo no sólo a los obreros sino que también se extiende a todo aquel que preste un servicio a otro a cambio de una remuneración, sea o no -- obrero, siendo éste otro principio de la Teoría Integral.

Esta Teoría también estructura el punto de vista de la Seguridad Social a todos los débiles, y analiza las normas de trabajo como punto de -- partida para dicha extensión.

Por otra parte, la Teoría Integral echa mano de nuestro acervo histórico, analizando al -- través del materialismo dialéctico, el concepto de lucha de clases, la plusvalía, la teoría del valor, la condena de la explotación y a la propiedad privada de Marx, además de que tiene como punto de vista un análisis humanístico pero con



carácter social. Además, hace un estudio profundo del Artículo 123 para encontrar sus principios fundamentales y después analiza la Constitucionalidad o Inconstitucionalidad de las disposiciones ordinarias de trabajo en relación con los principios fundamentales de dicho precepto Constitucional.

Siendo estas normas o principios fundamentales los lineamientos Constitucionales a que deben someterse las normas ordinarias de trabajo y la Teoría que nos ocupa divide dichos lineamientos en proteccionistas y reivindicatorios.

Las primeras son aquellas que tienden como su nombre lo indica, a proteger los intereses referentes a la salud, higiene, habitación, etc. de la clase trabajadora.

Las reivindicatorias son aquellas que van a servir de base, que serán instrumentos de lucha para la clase proletaria de la recuperación de lo que les pertenece. Con base en ella, las clases desposeídas reclaman la socialización de los factores de producción, teniendo como razón la secular explotación de la que han sido víctimas por parte de detentadores de dichos factores, y por los Estados, que han protegido a dichos detentadores desde la Colonia hasta nuestros días.

La teoría integral clasifica estos derechos en la siguiente forma:

## NORMAS PROTECCIONISTAS

"I.- Jornada máxima de ocho horas.

II.- Jornada nocturna de siete horas y prohi

bición de labores insalubres y peligrosas para mujeres y menores de 16 años, y de trabajo nocturno industrial.

- III.- Jornada máxima de seis horas para mayores de 12 y menores de 16 años.
- IV.- Un día de descanso por cada seis de trabajo.
- V.- Prohibición de trabajo físico considerables para las mujeres antes del parto y descanso forzoso después de éste.
- VI.- Salario mínimo para satisfacer las necesidades normales de los trabajadores.
- VII.- Trabajo igual salario igual.
- VIII.- Protección al salario mínimo.
- IX.- Fijación del salario mínimo y de las -- utilidades por Comisiones Especiales subordinadas a la Junta Central de Conciliación.
- X.- Pago del salario en moneda del curso legal.
- XI.- Restricciones al trabajo extraordinario y pago del mismo en un ciento por ciento más.
- XII.- Obligación patronal, de proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas.
- XIII.- Obligación patronal de reservar terrenos para el establecimiento de Mercados Públicos, servicios Municipales y centros recreativos en los centros de trabajo, cuando su población exceda de dos

cientos habitantes.

- XIV.- Responsabilidad de los empresarios por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- XV.- Obligación patronal de cumplir los principios sobre higiene y salubridad y de adoptar medidas preventivas de Riesgos del Trabajo.
- XX.- Integración de Juntas de Conciliación y Arbitraje con representantes de las clases sociales y del gobierno.
- XXI.- Responsabilidades patronales por no someterse al arbitraje de las Juntas y por no acatar el laudo.
- XXII.- Estabilidad absoluta para todos los trabajadores en sus empleos que cumplan con sus deberes y obligación patronal en los casos de despido injusto, a reinstalar al trabajador o a pagarle el importe de tres meses de salario.
- XXIII.- Preferencia de los créditos de los trabajadores sobre cualquiera otro, en los casos de concurso o de quiebra.
- XXIV.- Inegibilidad de las deudas de los trabajadores por cantidades que excedan de un mes de sueldo.
- XXV.- Servicios de colocación gratuita.
- XXVI.- Protección al trabajador que sea contratado para trabajar en el extranjero, garantizándole, gastos de repatriación por el empresario.
- XXVII.- Nulidad de condiciones del contrato de

trabajo contrarias a los beneficios y -  
privilegios establecidos en favor de --  
los trabajadores o a renuncia de dere--  
chos obreros.

XXVIII.- Patrimonio de familia.

XXIX.- Establecimiento de cajas de seguros po-  
pulares de invalidez de vida, de cesa-  
ción involuntaria del trabajo, acciden-  
tes, etc.

XXX.- Construcción de casas baratas higiéni--  
cas para ser adquiridas por los trabaja-  
dores por sociedades cooperativas, las  
cuales se considerarán de utilidad". -  
10/

#### NORMAS REIVINDICADORAS

VI.- Derecho de los trabajadores a partici--  
par en las utilidades de las empresas o  
patronos.

XVI.- Derecho de los trabajadores para colli-  
garse en defensa de sus intereses, for-  
mando sindicatos, asociaciones profesio-  
nales, etc.

XVII.- Derecho de Huelga profesional o revolu-  
cionaria.

XVII.- Huelgas lícitas". 11/

## FINALIDADES DE LA TEORIA INTEGRAL

Las finalidades de la teoría integral son - múltiples, pero consideramos de mayor importancia, el estudio constante de la fuente por excelencia el Artículo 123, su redescubrimiento, lo revolucionario de su espíritu al establecer Normas reivindicatorias, también tenemos la fuerza dinámico-protectora que se extiende del más allá del ámbito obrero, no por expansión de poder de éste, sino por mandato Constitucional, y ésta es la razón de su dinámica, de su constante cambio.

Sitúa el derecho del trabajo no como una - Norma de Derecho Público, sino como Norma de carácter Social, anteponiéndole a las Normas de carácter Privado. Es decir, el derecho del trabajo contiene principios de Reivindicación y Protecciónismo en favor de las clases explotadas, y junto con ellas la extensión protectora de este derecho a todo aquel que presta un servicio a - otro, incluyendo por lo tanto a profesionistas, empleados, técnicos, artistas, etc. y a este fenómeno llama la teoría Integral: proletarización y es en esta característica donde dicha teoría - rompe con el tradicional concepto de trabajador subordinado entendido como sujeto del derecho - del trabajo, ya que no todo aquel protegido por la ley, para serlo debe ser subordinado.

La protección de la Ley se extiende a todo

11/ Nuevo Derecho del Trabajo. Alberto Trueba Urbina.  
3a. Edición. Pág. 215. México, 1975.

aquel que presta un servicio a otro no en una especialidad u oficio determinado, sino en general a todos los prestadores de servicios.

Otro de los objetivos de la Teoría que nos ocupa, es el carácter reivindicador de que está revestido el Derecho de Huelga como autodefensa de los derechos del proletariado y más claramente como derecho reivindicador y como garantía social. Este derecho lo entiende la Teoría como un instrumento de lucha con el cual la clase trabajadora podrá socializar los factores de la producción y por lo tanto, el cambio de las estructuras económicas.

Por otra parte, el concepto de justicia social con la característica también de la reivindicatoriedad en razón de la explotación secular y entendido como justicia social distributiva - que se lleva a cabo con el ejercicio de los derechos emanados del Artículo 123 y que socializaron también los factores de la producción.

También es su objeto el ser síntesis de la investigación del Derecho Mexicano del Trabajo, que toma en cuenta antecedentes históricos y que parte siempre de situaciones reales, como lo es, la desvinculación entre los derechos políticos y los derechos sociales, aquéllos como un conjunto de derechos que hasta ahora han sometido a la Justicia Social distributiva y que cuentan con el apoyo que les otorga el poder, y éstos como un mínimo de garantías sociales de las clases explotadas.

Una más de sus finalidades es, aclarar los principios igualitarios que se establecen en las relaciones de trabajo, en las Juntas de Conciliación y Arbitraje y en los Tribunales Federales de Amparo, en donde no se debe tener en cuenta una mezquina idea de mejoramiento económico para la clase proletariada, sino la justicia que el -

Artículo 123 les concede.

Igualmente, la Teoría Integral tiene como finalidad el tratar de concientizar a las masas y empujarlas a la realización de sus reivindicaciones sociales, pues sólo admite como motor en el cambio, la actividad constante y permanente de clase económicamente débil como lo es el proletariado.

Opiniones hay en contra de estas ideas y tenemos como ejemplo al Doctor Mario de la Cueva, quien dice: "Todo trabajo está amparado por el Artículo 5o. de la Constitución pero no por el Artículo 123, pues este precepto se refiere únicamente a una categoría determinada y precisamente al trabajo subordinado que es el que necesita una protección especial". 12/

Por otra parte, el Licenciado J. Jesús Castorena afirma: "Derecho Obrero es el conjunto de normas que regulan la prestación subordinada de servicios personales, crea a las autoridades que se encargan de aplicar esas normas y fija los procedimientos que garantizan la eficacia de los derechos que de las propias normas se derivan". 13/

A estas afirmaciones, la Teoría Integral responde: "El Derecho Mexicano del Trabajo no es norma reguladora de relaciones laborales, sino estatuto protector de los trabajadores, instrumento de lucha de clases en manos de todo aquel que presta un servicio personal a otro". 14/

12/ Mario de la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo. 6a. Edición. Tomo I. Pág. 482. Año 1959.

13/ Castorena J. Jesús. Manual de Derecho Obrero. 3a. Edición. Pág. 5.

14/ Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo. 3a. Edición. Pág. 229. México, 1975.

La Teoría Integral tiende a invalidar este Concepto de subordinación y por el contrario, -- trata de hacer extensiva la protección del Artículo 123 Constitucional a todo trabajador, basándose en el análisis del mismo y sus textos gestatorios, como para el caso nos resulta ser el dictamen aprobado por el Constituyente de Querétaro, que dice:

"Artículo 123.- Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir Leyes sobre el trabajo fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo".  
15/

La esencia reivindicatoria de la legislación fundamental del Trabajo la hace residir la Teoría Integral en el párrafo final del mensaje laboral y social, cuya reproducción textual es irresistible:

"Nos satisface cumplir con un deber como éste, aunque estamos convencidos de nuestra insuficiencia, porque esperamos que la ilustración de esta H. Asamblea perfeccionara magistralmente el proyecto y consignara atinadamente en la Constitución Política de la República las bases para la legislación del Trabajo que ha de reivindicar los derechos del proletariado y asegurar el porvenir de nuestra patria". 16/

La idea Reivindicación se encuentra en las fracciones IX, XVI, XVII, XVIII del Artículo 123 y en general, la teoría conceptúa como Reivindi-

15/ Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo. 3a. Edición. Pág. 230. México, 1975.

16/ IDEM. Pág. 235.



catoria toda norma que tiende a devolver a la -- clase proletaria la plusvalía que se ha apropiado el régimen capitalista en el período histórico que corre desde la Colonia hasta nuestros --- días. Esta teoría acepta como tal este criterio marxista en el cuerpo del Artículo 123 Constitucional como inspiración del C. Diputado Don José Natividad Macías.

Por otra parte, apunta esta teoría que estos derechos no han sido ejercidos hasta ahora - en el sentido de Reivindicatoriedad sino apenas en el equilibrio de los factores de la produc--- ción; como son: el derecho a participar en las utilidades de las empresas, las de asociación -- profesional y huelga.

Respecto al derecho de participar en las -- utilidades de las empresas, la teoría integral - afirma que es la recuperación de una parte mínima de la plusvalía dejada por el trabajo humano en manos del empresario y que resulta complementaria del salario y por lo tanto, no convierte - al trabajador en accionista.

Por lo que respecta al derecho de asocia--- ción profesional, dice: que es de inspiración - Socialista y que su finalidad es propugnar por - el mejoramiento de los intereses comunes y para la celebración del Contrato Colectivo de Traba-- jo; además, afirma que en el medio de realiza--- ción de la revolución pacífica del proletariado.

El derecho de Huelga, indica la teoría que su objeto no es sólo conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, sino que: por medio de la Huelga, la clase trabajadora puede - obtener la remuneración de la plusvalía compensa toriamente socializándose así el capital en forma pacífica, cambiando por este medio la estructura económica de la Sociedad Mexicana en cumpli miento del Artículo 123, que es independiente de

la estructura política integral por los derechos públicos Subjetivos del hombre, las garantías individuales y de la organización del poder público.

Por otra parte, piensa la teoría integral - que el derecho de huelga, en su dinámica Social, siempre se origina en la necesidad de aumentar - los salarios de los trabajadores, y al ejercitar se este derecho en cada empresa o industria puede lograrse una finalidad Reivindicatoria, erigiendo aumento de salario que recupere la plusvalía en forma pacífica, sin ejercer ninguna violencia contra las personas y las propiedades hasta obtener la socialización del capital; éste -- considera la teoría, es el destino histórico de nuestro Artículo 123 predice que el día que la - clase trabajadora de nuestro país tenga la suficiente educación y libertad para ejercitar el derecho de huelga, podría llegarse a la Huelga general suspendiendo las labores en todas las fábricas, empresas o industrias en forma pacífica, sin recurrir a actos violentos contra las personas o las propiedades, sino simplemente abste--- niéndose de laborar.

Esta práctica traería consigo la socialización de los bienes de la producción; sin embargo, la realidad es que los gobiernos han venido fundando la acción Reivindicatoria de la Huelga, interviniendo en diversas formas, especialmente - conciliatorias, para que los trabajadores y los empresarios lleguen a acuerdos colectivos en los que los trabajadores alcancen mejores salarios - de los que tienen y conquistas de diversa índole que los hace olvidar el fin Reivindicatorio de - la Huelga. Es mediante una cultura superior de la clase trabajadora alentada por principios de libertad como se llegará al cambio de estructuras cuando el Estado Mexicano se dé cuenta que - la socialización del capital constituye una modalidad en la actual estructura económica que no -

afecta el régimen político del mismo, pues conjuntamente subsistirá la parte dogmática de la Constitución, así como la Organización de los Poderes Públicos que en la propia Ley fundamental se establecen como expresión de la soberanía del pueblo.

Si bien reconocemos que los pueblos pueden de hecho cambiar su régimen por la fuerza, también vemos que nuestra Constitución provee los medios para el cambio pacífico de nuestros gobiernos mas nunca autoriza el uso de la fuerza o violencia.

Moralmente puede justificarse la revolución violenta, pero no se justifica jurídicamente o al menos nuestra Constitución no la autoriza en precepto alguno; no puede haber una norma que nos autorice a violar el derecho, y es por ello que en la actualidad casi todas las Constituciones proveen al pueblo de los medios legales para transformar su orden tanto jurídico como político. Nuestra Constitución admite el cambio en su Artículo 135.

Creo que es precisamente dentro de los cauces constitucionales y no fuera de ellos donde el movimiento obrero debe encontrar el dinamismo que le permita transformar las estructuras políticas, económicas y sociales, y es esto mismo su responsabilidad para con el pueblo en general.

La teoría integral admite el cambio por la Revolución violenta, aduciendo que no hay norma Constitucional que nos niegue esta forma de cambio.

Mi opinión modesta es que la teoría integral no debería admitir como medio para el cambio de las estructuras la Revolución violenta, cuando ella misma es producto como hemos dicho, del régimen de derecho en que vivimos, y de admi

tir los medios de transformación violenta, admitiría la destrucción de su propia razón de ser.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, son estudiados por esta teoría como cuerpos hermanados del derecho social y que deben de impartir justicia teniendo la obligación de hacerlo con base en el estudio exhaustivo del Artículo 123 y de sus textos interpretándolo debidamente en sus matices proteccionista y Reivindicatorio.

Estima la teoría integral que los principios rectores del proceso laboral son: la desigualdad de las partes. En función de la desigualdad existente entre trabajadores y patrones. De la aceptación de este postulado, resulta la suplencia de la queja que son deficiencias procesales, en favor de los trabajadores, sobre todo cuando se demanda la protección de la justicia Federal en los Juicios de Amparo.

La teoría de las acciones y excepciones, en el proceso laboral es parte del derecho social, entendiéndolo éste como derecho independiente del Derecho Público y Privado. La acción laboral, es por lo tanto parte del Derecho social, y más específicamente del Derecho procesal social, al igual que las normas de indemnización y de cumplimiento al contrato.

Teoría de la prueba, la teoría integral de prueba como función de la prueba la verdad jurídica para buscar la verdad real. La carga de la prueba siempre será para el patrón, en razón de la mayor posibilidad que el mismo patrón tiene.

El laudo, la resolución que pone fin a un conflicto jurídico difiere de la sentencia Judicial en que persigue el conocimiento de la verdad real y no de la verdad Jurídica, fin éste del Derecho Privado; esto se afirma en razón de

lo ordenado por el Artículo 775 de la Ley Federal del Trabajo; que ordena se dicten los laudos a "Verdad Sabida".

El Artículo 17 de la nueva Ley, la supletoriedad de los ases procesales comunes, para la materia procesal del trabajo, en razón del carácter social de nuestra materia.

## II. GENERALIDADES DE LA TEORIA INTEGRAL

La teoría integral del derecho del trabajo, como lo señalamos en líneas anteriores, se encuentra contenida dentro de la insuperable grandiosidad del Artículo 123 Constitucional norma fundamental de nuestro derecho laboral, surgiendo a la luz del derecho social como proteccionista y tutelar dignificadora de los derechos de los trabajadores. La teoría integral explica no sólo el contenido del Artículo mencionado que es producto de la democracia Capitalista, sino que ampara a todo aquel que presta un servicio a otro mediante una remuneración, como objetivo principal de la multicitada teoría podemos mencionar el hecho las normas fundamentales del trabajo y de la previsión social más vivas y dinámicas para lograr la felicidad de todos aquellos que tienen como único patrimonio su trabajo, mediante la revindicación entendida como la recuperación de todo aquello que le pertenece a la clase obrera consiste en el producto del trabajo que acrecentó el capital de los explotadores, lo cual se logrará como ya se dijo anteriormente, mediante la socialización del capital de la empresa en virtud de que el espíritu de justicia social del Artículo 123 no es únicamente proteccionista sino Reivindicatorio.

Podemos decir también, que la tutelación entendida como la función fundamental del derecho del trabajo de amparar y proteger a las clases - económicamente débiles, como lo son sin duda los trabajadores.

En tercer lugar, la dignificación que significa la acción socializadora para la transformación de la sociedad burguesa hacia un régimen de derecho social donde a cada quien se le da lo que le pertenece; en una palabra, donde a la clase trabajadora se le da el lugar que le corresponde en su trato justo conforme a su calidad humana.

En cuarto lugar, la protección entendida como la obligación que tienen los distintos órganos jurisdiccionales como las Juntas de Conciliación y Arbitraje tanto locales como Federales y demás órganos competentes de velar por la clase trabajadora impartiendo justicia y equidad en -- busca siempre de una mayor igualdad de la clase obrera frente al patrón. Las Leyes del trabajo deben proteger y tutelar siempre los derechos de la clase trabajadora frente a sus explotadores.

La Teoría Integral reúne siempre en su contexto la función esencial del derecho del trabajo como una rama del derecho social integrando -- la esencia revolucionaria y reivindicatoria extendida a todo aquel que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración.

La Teoría Integral fuerza impulsora de la -- más alta expresión jurídico-revolucionaria de la dinámica social del Artículo 123 Constitucional, en el presente y en el futuro está fortalecida -- por la ciencia y la filosofía que se desenvuelven en la vida misma en cuya integración del bien estar social, los grupos humanos débiles luchan por alcanzar la socialización de la propia vida y de las cosas que se utilizan para el proceso --

social identificándose así con la clase trabajadora.

La Teoría Integral y de la Previsión Social considerada también como fuerza dialéctica para la transformación de las estructuras económicas y sociales cuyo carácter es eminentemente social, si consideramos que el fin último de la misma es la integración en forma absoluta de la clase trabajadora al Estado Socialista, teniendo como principal fuente de inspiración el derecho del trabajo emanado del mencionado Artículo 123 Constitucional de nuestra Carta Magna.

Por todo lo anteriormente expuesto, podemos concluir que la Teoría Integral no es sino la explicación del Derecho del Trabajo para sus efectos dinámicos como parte del derecho social y por consiguiente, un orden jurídico dignificador y protector de los derechos del trabajador para alcanzar el bien de la comunidad obrera, por la seguridad colectiva y la justicia social que tiende a socializar los bienes o instrumentos propios de la producción, quedaría inconcluso nuestro trabajo si no tratamos de adoptar la definición integral de lo que debe entenderse por derecho del trabajo, indiscutiblemente existe una serie indeterminada de definiciones al respecto, podemos partir de definiciones tan simples como las que afirman que derecho es un conjunto de normas jurídicas y por ende Derecho del Trabajo es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones obrero-patronales; sin embargo, nuestra definición, adoptada siguiendo la teoría integral, es la siguiente: "Derecho del Trabajo es el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales e intelectuales para la realización de un destino y socializar la vida humana".

A continuación, mencionaremos las siguientes definiciones que nos parecen interesantes; - Jesús Castorena dice: "El Derecho del Trabajo es el conjunto de normas que rigen las relaciones del asalariado con el patrón, con los terceros o con ellos entre sí, siempre que la condición del asalariado sea la que se tome en cuenta para dictar esas reglas".

Mario de la Cueva dice: "Derecho del Trabajo en su acepción más amplia, es un conjunto de normas que, a cambio del trabajo humano, intentan realizar el derecho del hombre a una existencia que sea digna de la persona humana".

Alfredo Sánchez Alvarado dice: "El Derecho del Trabajo es el conjunto de principios y normas que regulan en un aspecto individual y colectivo las relaciones entre trabajadores y patrones, entre trabajadores entre sí, entre patrones entre sí, mediante la intervención del Estado, - con el objeto de proteger y tutelar a todo aquel que presta un servicio subordinado y permitan vivir en condiciones dignas que, como ser humano - le corresponden para que pueda trazar su destino".

La necesidad de coordinar armoniosamente todos los intereses que convergen en las empresas modernas, requiere que el derecho del trabajo proteja no solamente los derechos de los obreros sino también los del capital y los más altos de la colectividad, quedamos nosotros ciertos y respetando nuestras anteriores definiciones, que nuestra definición es la de la teoría integral que se ha mencionado anteriormente.



### III. LA TEORIA INTEGRAL Y LOS TRABAJOS ESPECIALES

A la luz de nuestra teoría integral derecho del trabajo, se ha comprobado dialécticamente - que el Artículo 123 de la Constitución de 1917 - creó derechos sociales del trabajo en favor, no sólo de los obreros industriales en el campo de la producción económica, sino en favor de los - trabajadores en general, es decir, de todos los prestadores de servicios en cualquier actividad laboral o profesional, ya que el mencionado precepto constitucional contempla a la sociedad Mexicana dividida en dos clases: explotados y explotadores o sea trabajadores y patrones, estimando que los primeros son aquellos que prestan un servicio personal a otro mediante una remuneración sin discriminar la naturaleza de la actividad, puesto que todo aquel que se aprovecha de los servicios de otro corresponde a la categoría de los explotadores o patrones, amén de que en las relaciones laborales quienes participan en ellas son sujetos de las mismas; se les debe considerar en un plano igualitario mediante las normas de compensación de las desigualdades establecidas en favor de los trabajadores, de modo que no es una característica del contrato o relación del trabajo la subordinación del trabajador al patrón, tan solo implica la conservación de un resabio civilista o de una imitación extralógica de considerar que el derecho del trabajo como de recho especial de los trabajadores subordinados o dependientes.

Nuestro Artículo 123 superó estas situaciones e hizo extensivas sus normas a todos los trabajadores, ya sean denominados subordinados, dependientes o autónomos; también son trabajadores los mandatarios y los profesionistas en el ejercicio de sus respectivas actividades, así como los que realizan una inversión frente a los que se aprovechan de ella. En esta virtud, la reglamentación de trabajos especiales confirma nues--

tra teoría integral aún cuando no hubieran sido objeto de reglamentación muchas actividades laborales como los empleados de las instituciones de crédito, los taxistas y de los trabajadores que no se ocupa, es decir de radio y televisión que tendrán que regirse por la Ley Federal de Trabajo.

Por otra parte, es pertinente aclarar que la reglamentación especial no proviene de la llamada naturaleza expansiva del Derecho del Trabajo, sino de las diversas disposiciones del Artículo 123 que deben de aplicarse por su naturaleza social a todos los que prestan servicios personales en beneficio de quienes se aprovechan de tales servicios.

El régimen particular de trabajos especiales por ningún motivo puede interpretarse en el sentido de que implique modificación a los principios sociales del mencionado texto Constitucional y de los Principios de Justicia Social que del mismo emanan, en función de proteger, tutelar y reivindicar a todos los trabajadores por sí y como integrantes de la clase obrera.

En los trabajos especiales se han establecido excepciones en relación con el principio de que a trabajo igual salario igual, tomando en cuenta la categoría así como causales específicas de despido o rescisión, por la naturaleza especial de dichos trabajos pero una y otra contrarían el espíritu y texto de la fracción VII del Artículo 123 en su función revolucionaria y reivindicatoria, por otra parte ni una ni otra pueden entrañar de ningún modo un derecho en favor de los patrones ni pueden constituir mandatos que impliquen violación a los Derechos Sociales del Trabajo, ya que por encima de estos principios no puede alegarse en contrario ninguno que tienda a desvirtuarlos o nulificarlos en beneficio del patrón por diferenciaciones de categoría

o de importancia de los servicios para establecer salarios desiguales en trabajos iguales.

## TRABAJADORES, ACTORES Y MUSICOS

Jamás se les ha negado a estos trabajadores su calidad de tales y sus relaciones se han regido por Contratos Colectivos de Trabajo y por las normas generales de la Ley Laboral; sin embargo, la Ley Federal del Trabajo vigente consigna las normas que deben aplicarse a dichas relaciones, como puede verse en los siguientes artículos:

Artículo 304.- Las disposiciones de este capítulo se aplican a los trabajadores, actores y a los músicos que actúen en teatros, cines, centros nocturnos o de variedades, circos, radio y televisión, salas de doblaje y grabación o cualquier otro local donde se transmita o fotografíe la imagen del actor o del músico o se transmita o quede grabada la voz o la música cualquiera que sea el procedimiento que se use.

Artículo 305.- Las relaciones de trabajo pueden ser por tiempo determinado o por tiempo indeterminado, para varias temporadas o para la celebración de una o varias funciones, representaciones o actuaciones. No es aplicable la disposición contenida en el artículo 39.

Artículo 306.- El salario podrá estipularse por unidad de tiempo, para una o varias temporadas o para una o varias funciones, representaciones o actuaciones.

Artículo 307.- No es violatoria del principio de igualdad de salarios, la disposición que estipule salarios distintos para trabajos iguales por razón de la categoría de las funciones, representaciones o actuaciones o de la de los trabajadores, actores y músicos.

Artículo 308.- Para la prestación de servicios de los trabajadores, actores o músicos fuera de la República, se observarán además de las normas contenidas en el artículo 28, las disposiciones siguientes:

I.- Deberá hacerse un anticipo del salario por el tiempo contratado un veinticinco por ciento por lo menos; y

II.- Deberá garantizarse el pasaje de ida y regreso.

Artículo 309.- La prestación de servicios dentro de la República o en lugar diverso de la residencia del trabajador actor o músico, se regirá por las disposiciones contenidas en el artículo anterior, en lo que sean aplicables.

Artículo 310.- Cuando la naturaleza del trabajo lo requiera, los patrones estarán obligados a proporcionar a los trabajadores actores y músicos, camerinos cómodos, higiénicos y seguros, en el local donde se preste el servicio.

## CAPITULO TERCERO

### LEGISLACION DE LOS TRABAJADORES DE RADIO Y TELEVISION

- I. Comentarios de las diversas Legislaciones sobre los medios de comunicación. 42
- II. Reglamentación Especial para los Trabajadores de Radio y Televisión Ley Federal de Radio y Televisión. 44
- III. Contrato-Ley de la Rama Industrial de la Radio y la Televisión. 62

## CAPITULO TERCERO

### I. COMENTARIOS DE LAS DIVERSAS LEGISLACIONES - SOBRE LOS MEDIOS DE COMUNICACION

#### A) LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION

El Artículo 123 de la Constitución de 1917 como integrador único de las bases Revolucionarias del Derecho del Trabajo defensor de los intereses de la clase trabajadora.

En nuestro caso muy particular de los trabajadores de Radio y Televisión; también como todo aquel que presta un servicio personal a otro mediante una remuneración, son explotados por el capitalista detentador de bienes de la producción. En el caso concreto por los dueños concesionarios de las Empresas de Radio Difusión existentes en nuestro país en manos de unos cuantos quienes hacen suyos como amos y señores únicos, imponiendo sus condiciones a los trabajadores quienes sufren en su mayoría el triste complejo de superioridad, por el solo hecho de que laboran en una Empresa de Radio y Televisión, se sienten lo máximo, razón por la cual muchos de los que están dentro del medio de los escogidos. ... permanecen fieles a su patrón personas éstas que según ellos gozan de todos los privilegios que les brinda la Ley Federal del Trabajo.

Se consideran pues seres privilegiados pero preguntamos: Cuál es la verdad de todo esto, ¿de verdad es gente bien tratada y sobre todo bien pagada? Al menos esa es la idea generalizada que se tiene; sin embargo, creemos que no es

así en virtud de que mucha de esta gente en ocasiones no gana ni lo suficiente para poder vivir decorosamente, desde luego son los trabajadores de ínfima categoría; quienes hacen hasta lo imposible por conservar su empleo que les resultó bastante difícil conseguir. Tomando en consideración el problema del gran desempleo que padecemos en la actualidad.

Desde luego, lamentamos no poder entrar al tema con lujo de detalles, en virtud de los múltiples problemas que se nos presentaron, en virtud de los obstáculos que existen para tener -- acceso al medio; consideramos de singular atracción el tema dada la importancia que representa la Radio y la Televisión, como medio de comunicación no sólo en nuestro país, sino en todo el mundo; además tomando en consideración nuestra legislación laboral que supera en mucho a la ya abrogada Ley de 1931, pues contiene más prestaciones en favor de la clase trabajadora como es la Prima de Antigüedad para retiros voluntarios, protección al salario mínimo, etc. En fin, la legislación laboral vigente cumple con su función para la cual fue creada: proteger y tutelar los derechos de la clase trabajadora.

Como ya se dijo anteriormente, la Ley Federal del Trabajo ampara a todo aquel que presta un servicio a otro mediante una remuneración, dentro de los cuales se encuentran los trabajadores de Radio y Televisión; quienes deberían según nuestro criterio, estar considerado también dentro de los trabajos especiales, al igual que los actores, músicos, deportistas profesionales, trabajadores de Hoteles, etc. y otros más que son considerados como trabajos especiales dentro de -- nuestro Código Laboral. Consideramos que son de singular importancia los trabajadores de Radio y Televisión que también debieron estar incluidos dentro de los trabajos especiales consignados por la Ley Federal del Trabajo en los Artículos

304 al 310 inclusive.

Como dato necesario para el desarrollo de nuestro tema, debemos de hacer un comentario a la Ley Federal de Radio y Televisión, publicada en el diario oficial de la Federación del 19 de Enero de 1960.

### PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

"Art. 1o.- Corresponde a la nación, el dominio directo de su espacio territorial y en consecuencia, del medio en que se propagan las ondas Electromagnéticas; dicho dominio es inalienable e imprescriptible.

"Art. 2o.- El uso del espacio a que se refiere el Artículo anterior mediante canales para la difusión de noticias, ideas e imágenes como vehículos de información y de expresión sólo podrá hacerse previa concesión o permisos que el Ejecutivo Federal otorgue en los términos de la presente Ley.

"Art. 3o.- La Industria de la Radio y la Televisión comprende el aprovechamiento de las ondas Electromagnéticas mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones radiodifusoras por los sistemas de modulación, amplitud y frecuencia, televisión facsímile o cualquier otro procedimiento técnico posible.

"Art. 4o.- La Radio y la Televisión constituyen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración Nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana. Al efecto, a través de sus tranmisiones procuraran:



I.- Afirmar el respeto y los principios de la moral social, la dignidad humana y los vehículos familiares.

II.- Evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud.

III.- Contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo o a conservar las características nacionales, las costumbres del país y sus tradiciones, la propiedad del idioma y a exaltar los valores de la Nacionalidad Mexicana.

IV.- Fortalecer las convicciones demográficas, la Unidad Nacional y la amistad o cooperación internacional.

"Art. 6o.- En relación con el artículo anterior, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretarías y Departamentos de Estado, los Gobiernos de los Estados, los Ayuntamientos y los organismos públicos promoverán la transmisión de programas de divulgación con fines de orientación social, cultural y cívica.

"Art. 7o.- El Estado otorgará facilidades para su operación a las estaciones difusoras que por su potencia, frecuencia o ubicación sean susceptibles de ser captadas en el extranjero, para divulgar las manifestaciones de la cultura mexicana, fomentar las relaciones comerciales del país, intensificar la propaganda turística y transmitir informaciones sobre los acontecimientos de la vida nacional.

## JURISDICCION Y COMPETENCIAS

"Art. 8o.- Es de jurisdicción federal todo

lo relativo a la Radio y a la Televisión.

"Art. 9o.- A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde:

- I.- Otorgar y revocar concesiones y permisos para estaciones de radio y televisión, asignándoles la frecuencia respectiva.
- II.- Declarar la nulidad o caducidad de las concesiones o permisos y modificarlas en los casos previstos en esta Ley.
- III.- Autorizar y vigilar desde el punto de vista técnico, el funcionamiento y operación de las estaciones y sus servicios.
- IV.- Fijar un mínimo de las tarifas para las estaciones comerciales.
- V.- Intervenir en el arrendamiento, venta y otros actos que afecten el régimen de propiedad de las emisiones.
- VI.- Imponer las sanciones que correspondan a la esfera de sus atribuciones, y
- VII.- Las demás facultades que le confieren las Leyes.

"Art. 10o.- Compete a la Secretaría de Gobernación:

- I.- Vigilar que las transmisiones de Radio y Televisión se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la dignidad personal y a la moral y no ataquen los derechos de terceros, ni provoquen la comisión de algún delito o

perturben el orden y la paz públicas.

- II.- Coordinar el funcionamiento de las estaciones de Radio y Televisión pertenecientes al Gobierno Federal.
- III.- Vigilar la eficacia de las transmisiones a que se refiere el Artículo 59 de esta Ley.
- IV.- Imponer las sanciones que corresponda a sus atribuciones y denunciar los delitos que se cometen en agravio a las disposiciones de esta Ley, y
- V.- Las demás facultades que le confieren las Leyes.

"Art. 110.- La Secretaría de Educación Pública - tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Promover y organizar la enseñanza a través de la Radio y la Televisión.
- II.- Promover la transmisión de programas de interés cultural y cívico.
- III.- Promover el mejoramiento cultural y la propiedad del idioma nacional en los programas que difundan las estaciones de Radio y Televisión.
- IV.- Intervenir dentro de la radio y la televisión para proteger los derechos del autor.
- V.- Extender certificados de aptitud al personal de locutores que eventual o permanentemente participen en las transmisiones.

VI.- Informar a la Secretaría de Gobernación los casos de infracción que se relacionen con lo preceptuado en este artículo, con excepción de la Fracción IV, a fin de que imponga las sanciones correspondientes, y

VII.- Los demás que le confieren las leyes.

"Art. 12o.- A la Secretaría de Salubridad y Asistencia compete:

- I.- Autorizar la transmisión de propaganda comercial relativa al ejercicio de la Medicina y sus actividades conexas.
- II.- Autorizar la propaganda de combustibles, bebidas medicamentosas, insecticidas, instalaciones y aparatos terapéuticos, tratamientos y artículos de higiene y embellecimiento y de prevención o de curación de enfermedades.
- III.- Promover y organizar la orientación social en favor de la salud del pueblo.
- IV.- Imponer las sanciones que le corresponden, y
- V.- Las demás facultades que le confieren las leyes.

#### CONCESIONES Y PERMISOS

"Art. 13.- Al otorgar las concesiones y permisos a que se refiere esta Ley, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes determi

nará la naturaleza y propósito de las - estaciones de radio y televisión, cultu-  
rales, de experimentación, escuelas ra-  
diofónicas o de cualquier otra índole.

Las estaciones comerciales requerirán -  
concesión; las estaciones oficiales, --  
culturales, de experimentación, escue--  
las radiofónicas o las que establezcan  
las entidades y organismos públicos pa-  
ra el cumplimiento de sus fines y servi-  
cios sólo requerirán permiso.

"Art. 140.- Las concesiones para usar comercial-  
mente canales de radio y televisión en  
cualquiera de los sistemas de modula--  
ción de aptitud o frecuencia, se otorga-  
rán únicamente a ciudadanos mexicanos o  
a sociedad a cuyos socios sean mexica--  
nos. Si se tratare de sociedades por -  
acciones, éstas tendrán precisamente el  
carácter de nominativas y aquéllas que-  
darán obligadas a proporcionar anualmen-  
te a la Secretaría de Comunicaciones y  
Transportes la lista general de los so-  
cios.

## PROGRAMACION

"Art. 58o.- El derecho de información, de expre-  
sión y recepción mediante el radio y la  
televisión, es libre, y consecuentemen-  
te no será objeto de ninguna inquisi--  
ción judicial administrativa, ni de nin-  
guna limitación ni censura previa y se  
ejercerá en los términos de la Constitu-  
ción y de las leyes.

Este artículo indiscutiblemente hace re

ferencia a la libertad de expresión que debería existir en los medios de comunicación masiva como lo es en nuestro caso muy particular la radio y la televisión, donde existe una limitación a dicha libertad de expresión.

"Art. 59o.- Las estaciones de radio y televisión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias con duración hasta de treinta minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de orientación social. El Ejecutivo Federal señalará la dependencia que deba de proporcionar el material para el uso de dicho tiempo, y las emisiones serán coordinadas por el Consejo Nacional de Radio y Televisión.

Consideramos que las disposiciones del artículo anterior son de singular importancia en cuanto que la radiodifusión representa un medio de influencia directa tanto individual como colectiva, pudiendo ser canalizada esta influencia de manera positiva en beneficio del pueblo.

"Art. 60o.- Los concesionarios de estaciones radiodifusoras comerciales y los permisionarios de estaciones culturales de experimentación están obligados a transmitir gratuitamente de preferencia:

- I.- Los boletines de cualquier autoridad que se relacionen con la seguridad o defensa del territorio nacional, la conservación del público, o con medidas encaminadas a prever o remediar cualquier calamidad pública.

II.- Los mensajes o cualquier aviso relacionado con embarcaciones, o aeronaves en peligro que soliciten auxilio.

El contenido de este artículo pone de manifiesto una vez más la importancia que representan los medios de comunicación masiva para salvaguardar la seguridad pública.

"Art. 61o.- Para los efectos del artículo 59 de esta ley, el Consejo Nacional de Radio y Televisión oirá previamente al concesionario o permisionario y de acuerdo con ellos, fijará los horarios a que se refiere el citado artículo.

"Art. 62o.- Todas las estaciones de radio y televisión del país estarán obligadas a encadenarse cuando se trate de transmitir informaciones de trascendencia para la Nación, a juicio de la Secretaría de Gobernación.

"Art. 63o.- Quedan prohibidas todas las transmisiones que causen la corrupción del lenguaje y las contrarias a las buenas costumbres, ya sean mediante expresiones maliciosas, palabras o imágenes procazes, frases y escenas de doble sentido, apología de la violencia o del crimen; se prohíbe también todo aquello que sea denigrante u ofensivo por el culto cívico a los héroes y para las creencias religiosas o discriminatorias de las razas, queda así mismo prohibido el empleo de recursos de baja comicidad o sonido ofensivo.

Continuando con los breves comentarios que insertamos en el desarrollo de nuestro trabajo, consideramos que el contenido de una manera general de la presente ley de Radio y Televisión encierra un alto sentido de respeto a la moral y las buenas costumbres, además aboga por la conservación de nuestros auténticos valores nacionales, fomentando en el pueblo un mayor respeto y apego a nuestra historia. Está demostrado también en el texto del presente artículo; al hacer prohibiciones a la transmisión de programas que afecten la moral y las buenas costumbres del público, aún cuando nos demos cuenta en la realidad diaria de las transmisiones que no sólo están infringiendo las disposiciones de este artículo, sino que las contradicen abiertamente en virtud de que existen programas sobre todo en la televisión, donde se deforma el lenguaje y se profieren palabras e imágenes procaces y de doble sentido, que deforma la integridad moral y las buenas costumbres del público; pero sobre todo en forma más notoria en la niñez que asimila fácilmente todo lo negativo de este tipo de transmisiones. Existen programas también en los cuales se nulifica por completo la disposición que prohíbe la violencia y el crimen, ya que hay programas de televisión donde se hace gala de la forma como se comete un robo o un crimen, mismo que dañan altamente la moral y las buenas costumbres del público, pero principalmente afecta de una manera fundamental a la juventud y a la niñez.

"Art. 64o.- No se podrán transmitir:



- I.- Noticias, mensajes o propaganda que -- sean contrarios a la seguridad del Estado o el orden público.
- II.- Asunto que a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes impliquen competencia a la red nacional, salvo -- convenio del concesionario o permisionario con la citada Secretaría.

Implica una limitación a la desleal competencia que representan algunas difu--soras extranjeras.

"Art. 65o.- La retransmisión de programas desa--rrollados en el extranjero y recibidos por cualquier medio por las estaciones difusoras, a la transmisión de progra--mas que proporcione un gobierno extran--jero o un organismo internacional, úni--camente podrá hacerse con la previa au--torización de la Secretaría de Goberna--ción.

Por cuanto se trata de impedir que se -distorsione la moral del pueblo, median--te la influencia nociva de índole con--traria a la idiosincracia nacional. De--bemos además velar por todos los medios por el respeto a la soberanía de nues--tro país.

"Art. 66o.- Queda prohibido interceptar, divul--gar, aprovechar los mensajes, noticias o informaciones que no estén destinados al dominio público y que se reciban por medio de los aparatos de radiocomunica--ción.

"Art. 67o.- La propaganda comercial que se transmite por la radio y la televisión, se ajustará a las siguientes bases:

- I.- Deberá mantener un prudente equilibrio entre el anuncio comercial y el conjunto de la programación.
- II.- No se hará publicidad a centros de vicio.
- III.- No transmitirá propaganda de anuncios de productos industriales, comerciales o de actividad que engañen al público, o le causen algún perjuicio por la exageración o falsedad en la indicación de sus usos, aplicaciones o propiedades.

La práctica correcta de las disposiciones del citado artículo, implican un respeto absoluto a la buena fe del público; sin embargo, es de lamentarse una vez más que se están infringiendo las disposiciones de la presente ley de Radio y Televisión; en el caso particular no sólo se engaña muchas veces al público con las propiedades de algún producto que anuncie, sino que se incita en el consumo de los mismos. Se abusa también del tiempo para la transmisión de comerciales; tampoco se atiende a la prohibición de no hacer publicidad a centros de vicio, los cuales gozan de publicidad sobre todo en las transmisiones nocturnas.

"Art. 68o.- Las difusoras comerciales al hacer la publicidad de bebidas cuya graduación alcohólica exceda de veinte grados, deberá abstenerse de toda exageración y combinarla o alternarla con propaganda

de educación higiénica o de mejoramiento de la nutrición popular, en la difusión de esta clase de publicidad no podrá emplearse menores de edad, tampoco deberán ingerirse real o aparentemente frente al público los productos que se anuncian.

"Art. 69o.- Las difusoras comerciales exigirán - que toda propaganda de instalación de - aparatos terapéuticos, tratamientos y - artículos de higiene y de embellecimiento, prevención o curación de enfermedades, esté autorizada por la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

"Art. 70o.- Sólo podrá hacerse propaganda a anuncios de lotería, rifas y otra clase de sorteos cuando éstos hayan sido previamente autorizados por la Secretaría de Gobernación, la propaganda o anuncios - de las instituciones de Crédito y organizaciones auxiliares, y de las operaciones que realicen deberá contarse con la autorización de la Secretaría de Hacienda.

"Art. 71o.- Los programas comerciales de concursos, los de preguntas y respuestas y -- otros semejantes en que se ofrezcan premios, deberán ser autorizados y supervi- sados por la Secretaría de Gobernación; a fin de proteger la buena fe de los con- cursantes y el público.

"Art. 72o.- Para los efectos de la fracción se- gunda del artículo 5 de la presente ley, independientemente de las demás disposi-

ciones relativas, la transmisión de programas y publicidad impropias para la niñez y la juventud, en su caso deberán anunciarse como tales al público en el momento de iniciar la transmisión respectiva.

"Art. 73o.- Las difusoras deberán aprovechar y estimular los valores artísticos locales y nacionales, y las expresiones de arte mexicano, dedicado como programación vía el mínimo que en cada caso fije la Secretaría de Gobernación, de acuerdo con las peculiaridades de las difusoras y oyendo la opinión del Consejo Nacional de Radio y Televisión. La programación diaria que utilice la actuación personal deberá incluir mayor tiempo por mexicano.

"Art. 74o.- Para los efectos del artículo anterior se entenderá por programa vivo, toda intervención personal realizada por el momento de la transmisión, exceptuando el anuncio o mención comercial.

"Art. 75o.- En sus transmisiones, las estaciones difusoras deberán hacer uso del idioma nacional. La Secretaría de Gobernación podrá autorizar en casos especiales el uso de otros idiomas, siempre que a continuación se haga una versión al español íntegra o resumida a juicio de la propia Secretaría.

"Art. 76o.- En toda transmisión de prueba o ajuste que se lleve a cabo por las estaciones, así como durante el desarrollo de

los programas y en lapsos no mayores de treinta minutos, de expresarse en español las letras nominales que caracterizan a la estación seguida del nombre de la localidad en que esté instalada.

"Art. 77o.- Las transmisiones de radio y televisión como medio de orientación para la población del País, incluirán en su programación diaria información sobre acontecimientos de carácter político, social, cultural, deportivo y otros asuntos de interés general nacionales o internacionales.

"Art. 78o.- En las informaciones radiofónicas deberán expresarse las fuentes de información y el nombre del locutor y se evitará causar alarma o pánico en el público.

#### DE LAS ESCUELAS RADIOFONICAS

"Art. 81o.- Constituye un sistema de emisoras y receptoras especiales para los fines de extensión de la educación pública, que en los aspectos de difusión cultural, - instrucción técnica, industrial, agrícola, alfabetización y orientación social.

La creación de estas escuelas constituye un adelanto en los medios de comunicación masiva de nuestro país.

"Art. 82o.- La transmisión y la recepción de las escuelas radiofónicas estarán regidas -

por las disposiciones que sobre la materia dicte la Secretaría de Educación Pública; la cual seleccionará al personal especializado, profesores, locutores y técnicos que participen en este tipo de programas.

"Art. 83o.- Los ayuntamientos, sindicatos, comunidades agrarias y cualesquiera otra organización que se inscriban en este sistema, tendrán la obligación de instalar en sitios adecuados el número de receptores que satisfagan las necesidades de cada comunidad.

Entraña sin duda un beneficio colectivo, el objetivo que persiguen estas escuelas, ya que vienen a revolucionar el sistema educativo de nuestro país. Sin embargo, consideramos que aún no han tenido el apoyo total por parte de las distintas agrupaciones interesadas al respecto como por ejemplo, las que se citan en este artículo.

Debería obligárseles adoptar este sistema educativo, pues redundará en beneficio general.

## CAPITULO QUINTO. DE LOS LOCUTORES

"Art. 84o.- En las transmisiones de las difusoras solamente podrán laborar los locutores que cuenten con certificados de aptitud.

El certificado de aptitud comprende des

de luego las facultades que la persona posee para el correcto desempeño de su trabajo. Suponiendo que el poseedor de un certificado de aptitud está capacitado física e intelectualmente para el efecto satisfactorio desempeño de sus funciones como locutor.

"Art. 85o.- Sólo locutores mexicanos podrán trabajar en las estaciones de radio y televisión, en casos especiales la Secretaría de Gobernación podrá autorizar a extranjeros para que actúen transitoriamente.

"Art. 86o.- Los locutores serán de dos categorías: "A" y "B". Los locutores de categoría "A" deberán comprobar que han terminado sus estudios de bachillerato o su equivalente; y los de categoría "B" los estudios de enseñanza secundaria o sus equivalentes; unos y otros cumplirán además con los requisitos que establezca el reglamento.

En virtud de la influencia que representan al público la radiodifusión como medio de comunicación masiva, se hace necesaria la existencia de una mayor preparación de estos trabajadores, que como ya apuntamos anteriormente, llevan a cabo una importante labor social; es en razón de esto que se hace necesaria una mayor y mejor preparación de este personal.

"Art. 87o.- Los concesionarios o permisionarios de las difusoras podrán emplear aprendices de locutores para que practiquen

por períodos no mayores de noventa días previa autorización de la Secretaría de Educación Pública.

Existe un gran número de aspirantes a locutores que poseen facultades para hacer un papel decoroso ante el micrófono; pero sin embargo no se les brinda la oportunidad sufriendo discriminación inclusive por parte del mismo gremio de locutores.

"Art. 88o.- Las estaciones difusoras hasta de 10,000 vatios de potencia, podrán emplear locutores autorizados de cualquiera de las dos categorías. En las de mayor potencia cuando menos el cincuenta por ciento de los locutores autorizados serán precisamente de la categoría "A".

"Art. 89o.- Los cronistas y los comentaristas deberán ser de nacionalidad mexicana y presentar un certificado que acredite su capacidad para la actividad especial a que se dediquen expedidos por la Secretaría de Educación Pública.

Dentro de esta actividad especial como se le llama en este artículo, consideramos que existe un monopolio por parte de estas personas, quienes controlan todas las transmisiones, en las que intervienen cronistas y comentaristas. Se nos dijo en una ocasión al preguntar: ¿Por qué siempre se ven las mismas personas en los eventos donde intervienen cronistas y comentaristas? Se nos contestó: Porque no existe el personal humano suficiente para sustituir a estas personas. Desde luego que sí hay perso



nal humano que pueda no sólo equipararse con los cronistas y comentaristas actuales, sino superarlos aún. Pero la verdad es que no se brinda la oportunidad.

### III. CONTRATO LEY DE LA RAMA INDUSTRIAL DE LA RA DIO Y DE LA TELEVISION

#### CLAUSULAS

PRIMERA.- Las partes comparecientes se reconocen mutua y recíprocamente, la personalidad para celebrar el presente convenio, para todos los efectos legales y contractuales a que haya lugar.

NOVENA.- En los términos de lo dispuesto por el artículo 419 de la Ley, ambas partes convienen en que, el incremento que recibirán los trabajadores incluidos en el capítulo correspondiente a radio, a partir del 1o. de Febrero de 1978, será al tenor de las siguientes especialidades:

"Locutores: 7% (siete por ciento).

Operadores de consola, operador grabador, - operador de planta: 14% (catorce por ciento).

Programadores (discotecarios continuistas) y oficinistas: 15% (quince por ciento).

Telefonistas: 7% (siete por ciento).

Cobrador: 9% (nueve por ciento).

Vigilante de planta, miscelánea y mozo: 20% (veinte por ciento).

Recepcionista y velador sobre el salario mínimo profesional de la zona en que laboren: 7% (siete por ciento).

Los demás trabajadores sindicalizados que -

desempeñen labores distintas a las antes mencionadas: 9% (nueve por ciento).

Ningún trabajador sindicalizado percibirá - un salario inferior al correspondiente al salario mínimo general vigente en la zona económica en que labore, incrementando en un 20% (veinte por ciento).

DECIMA.- Para los trabajadores de televisión, quedan convenidos los siguientes incrementos a sus salarios:

a) Los trabajadores que percibieron hasta - un 20% (veinte por ciento) arriba del salario mínimo general anterior, gozarán a partir de la vigencia de este Contrato de Salario Mínimo general en vigor a partir del 1o. de Enero de 1978, en la zona económica de que se trate, incrementando en un 20% (veinte por ciento).

b) Los salarios superiores a los establecidos en el inciso anterior y hasta \$ 6,000.00 -- (seis mil pesos) se elevarán en un 12% (doce por ciento).

c) Los salarios comprendidos entre \$6,001.00 (seis mil un pesos) hasta \$11,200.00 (once mil doscientos pesos) se aumentarán en un 11% (once por ciento).

d) Los salarios superiores a \$ 11,201.00 -- (once mil doscientos un pesos) serán incrementados en un 10% (diez por ciento).

e) Para los trabajadores que se encuentren sujetos a salario mínimo profesional fijado por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos el aumento será de un 7% (siete por ciento)".

## TITULO I

## DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Para los efectos de este contrato Ley se denominará:

a) SINDICATO: a la organización profesional de trabajadores que en cada empresa o establecimiento administre este Contrato.

b) PATRON: a la empresa o establecimiento en que se aplique este Contrato.

c) TRABAJADOR: a la persona que preste sus servicios a la empresa o establecimiento de conformidad con las disposiciones de este Contrato.

d) CONTRATO: el CONTRATO DE LEY de la rama industrial de la Radio y Televisión.

e) REGLAMENTO: al Reglamento Interior de Trabajo en cada empresa o establecimiento.

f) INDUSTRIA: la totalidad de empresas o establecimientos de radio y televisión que aprovechan las ondas electromagnéticas mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones emisoras por los sistemas de modulación, amplitud o frecuencia, televisión o cualquier otro procedimiento técnico posible, para ser recibidas por el público en general.

g) LEY: a la Ley Federal del Trabajo.

h) LEY DE LA INDUSTRIA: a la Ley Federal de Radio y Televisión.

ARTICULO 3.- Son parte de este contrato:

a) Los patrones que integran la industria.

b) Los Sindicatos, legalmente registrados, formados por los trabajadores al servicio de la Industria.

ARTICULO 5.- La administración, aplicación y vigilancia de este Contrato corresponderá en cada Empresa o Establecimiento al Sindicato mayoritario como representante legítimo del interés profesional de los trabajadores, en los términos del Artículo 418 de la Ley.

ARTICULO 11.- Sólo podrán trabajar al servicio de los patrones, los miembros activos del Sindicato Administrador y los que cuenten con permiso expreso de éste; en consecuencia, cuando el patrón requiera los servicios de nuevos trabajadores, deberá solicitarlos al Sindicato Administrador del Contrato en la fuente de trabajo de que se trate y éste se obliga a proporcionarlos en el término de 72 horas, pasado el cual, el patrón podrá contratarlos libremente siempre que solicite su ingreso al Sindicato Administrador y sean aceptados por éste.

Se exceptúan de este artículo los puestos de confianza y aquellos a los que se refiere el artículo séptimo.

ARTICULO 15.- Los trabajadores que prestan servicios a los patrones se clasifican en:

- a) De base o de planta.
- b) Eventuales o transitorios.
- c) Por unidad de tiempo o por obra determinada.
- d) De confianza.

ARTICULO 16.- Los trabajadores se consideran:

a) Como trabajadores de base o de planta, - aquellos que presten sus servicios a la empresa en forma continua y permanente por tiempo indeterminado.

b) Como trabajadores eventuales o transitorios, todos aquellos que no queden comprendidos en el caso del inciso anterior, aún cuando presten sus servicios en varias ocasiones o períodos de tiempo.

c) Como trabajadores por tiempo o por obra determinada a los contratos, para una obra concreta con cuya ejecución termina la relación de trabajo.

d) Como trabajadores de confianza los que ejerzan funciones de dirección, vigilancia, inspección, fiscalización de carácter general, quienes tendrán la calidad de representantes del patrón dentro de la empresa o establecimiento, Controladores, Contadores, Apoderados, Cajeros o Secretarías de los mencionados antes, cuando sus funciones se relacionen con trabajos personales del patrón o de dichos representantes, dentro de la empresa.

En caso de que, por necesidad del trabajo, el patrón cree nuevos puestos de confianza, la empresa se obliga a comunicarlo al Sindicato Administrador para el efecto de que éste verifique si las funciones que ejecuta quien desempeña el trabajo, son propias de un puesto de confianza.

El patrón no podrá cubrir estos puestos con elementos que hayan sido expulsados del Sindicato Administrador.

ARTICULO 18.- Todo trabajador sindicalizado que sea transferido con su consentimiento a un puesto de confianza, dejará de pertenecer al Sindicato.

ARTICULO 19.- Exceptuados los trabajadores eventuales o transitorios, temporales o por obra determinada y de confianza, todos los demás que hayan satisfecho los requisitos para prestar sus servicios, serán considerados trabajadores de -- planta o base desde la fecha de su ingreso.

ARTICULO 21.- Para trabajar con el carácter de Locutor, Comentarista o Cronista, se requiere certificado en vigor, expedido en los términos - de la Ley de la Industria.

Todo trabajador que requiera licencia o permisó en los términos de Ley, deberá acreditarlo al patrón cuando éste lo solicite.

Cuando a un trabajador se le suspenda su licencia o permiso, la relación de trabajo quedará suspendida temporalmente, en los términos del Artículo cuarenta y dos de la Ley Federal del Trabajo.

Cuando por cualquier circunstancia le sea - cancelada al trabajador la licencia o permiso, - tal situación constituirá causal de rescisión de la reclamación de trabajo. Dicha causal sólo - operará en caso de que quede firme la cancela---ción.

En los casos contemplados en los dos párra-fos anteriores, los trabajadores que cubran la - suplencia correspondiente, tendrán el carácter - de eventuales.

ARTICULO 22.- El patrón se obliga a informar al Sindicato Administrador sobre las vacantes de finitivas o temporales que se presenten, siempre por escrito y en un plazo no mayor de siete días.

En los mismos términos notificará al Sindicato los casos de los trabajadores que pasen de un puesto de base sindicalizado a uno de confianza.

ARTICULO 30.- Los trabajadores sindicalizados serán separados de su trabajo por las siguientes causas:

- a) Por exclusión del Sindicato.
- b) Por renuncia al Sindicato, salvo en el caso previsto en el Artículo 17 de este Contrato.
- c) Por formar o adherirse a otro Sindicato de la Industria, en los términos del segundo párrafo del Artículo 395 de la Ley.
- d) Por las demás causas que establece la Ley.

ARTICULO 34.- La calificación del despido impuesto por el patrón a uno o varios trabajadores, quedará a cargo de los Tribunales competentes, sin perjuicio de que las partes puedan llegar a un arreglo.

ARTICULO 35.- Se establece una jornada máxima de trabajo de cuarenta horas a la semana.

ARTICULO 39.- Son días de descanso obligatorio:



El 1o. de enero, cinco de febrero, veintiu-  
no de marzo, primero de mayo, dieciseis de sep-  
tiembre, veinte de noviembre, veinticinco de di-  
ciembre, y el primero de diciembre de cada seis  
años en que se verifica la toma de posesión del  
Jefe del Poder Ejecutivo Federal.

ARTICULO 41.- Los trabajadores que laboren  
en día domingo en jornada normal, percibirán ade-  
más de su salario tabulado una prima adicional -  
del 25% (veinticinco por ciento), calculada so-  
bre el salario de los días ordinarios de trabajo.

ARTICULO 44.- Los trabajadores de planta --  
disfrutarán de un período anual de vacaciones pa-  
gadas de acuerdo con la siguiente escala:

- a) De un año de servicio, 7 días.
- b) De dos años de servicio, 9 días.
- c) De tres años de servicio, 11 días.
- d) De cuatro años de servicio, 13 días.
- e) Después del cuarto año, el período de va-  
caciones se aumentará en dos días por cada cinco  
años de servicios.

Los períodos de vacaciones se computarán en  
días laborables, percibiendo los trabajadores -  
una prima equivalente al 30% (treinta por ciento)  
en efectivo, sobre los salarios que les corres-  
ponden durante su período anual de vacaciones.

ARTICULO 57.- En caso de transmisiones si-  
multáneas diferidas, oficiales, programas espe-  
ciales o controles remotos o cuando se provoque  
una interrupción no imputable al personal, el pa

trón pagará a los trabajadores en turno su salario íntegro por el tiempo correspondiente.

ARTICULO 58.- El patrón se obliga a inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social y a pagar los primeros tres -- días de incapacidad en un 100% (cien por ciento), y del cuarto en adelante las diferencias de salarios que resulten entre lo que marca la Ley del Seguro Social y el presente Contrato, con un límite de noventa días por año.

Por lo que se refiere a la cuota obrera, el patrón la cubrirá de la siguiente manera:

a) El 50% (cincuenta por ciento) de su importe, a partir del primero de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

b) El 75% (sesenta y cinco por ciento) de su importe, a partir del primero de febrero de mil novecientos setenta y nueve, y

c) El 100% (cien por ciento) de su importe, a partir del primero de agosto de mil novecientos setenta y nueve.

Para los efectos del cumplimiento del pago de los porcentajes a que se refieren los incisos que anteceden, patrón y Sindicato convienen en constituir una Comisión Mixta formada por 6 miembros de cada sección, a efecto de gestionar ante las autoridades correspondientes, que dicho pago se considere como gasto deducible para las Empresas.

ARTICULO 59.- Los patrones aceptan que además de las enfermedades profesionales consignadas en la Ley se considerarán como tales, para los locutores, narradores, cronistas y comenta-

ristas, las afecciones de la voz y las vías respiratorias y para todo el personal las de los ojos y oídos, cuando sean consecuencia del desempeño de su trabajo.

ARTICULO 70.- Los patrones se obligan a pagar a sus trabajadores un aguinaldo anual que deberá ser cubierto a más tardar el diez de diciembre, equivalente a dieciocho días de salario. Quienes no hayan cumplido un año de servicio en tal fecha, deberán percibir la cantidad que corresponde proporcionalmente al tiempo trabajado.

ARTICULO 71.- En aquellos casos en que se hayan estipulado previamente condiciones, salarios y prestaciones en favor de los trabajadores, que resulten superiores a los que consigna el presente Contrato, prevalecerán aquéllos y los patrones estarán obligados a respetarlos y cumplirlos. Para los casos no previstos, regirán las disposiciones establecidas en la Ley.

## TITULO II

### DISPOSICIONES ESPECIFICAS APLICABLES A LA RADIO

ARTICULO 84.- Los locutores tendrán una jornada contractual de cuatro horas diarias y los operadores de consola de seis horas diarias; en ambos casos la jornada se realizará durante seis días de la semana. Estas jornadas podrán ser fraccionadas en dos turnos, de acuerdo con la costumbre vigente en cada Empresa o Establecimiento.

Se exceptúan de lo anterior, las jornadas -

que siendo diferentes a las establecidas en este Contrato, sean materia de convenios singulares - celebrados entre la o las Empresas y el Sindicato administrador. Dichos convenios serán revisables por su propia naturaleza a solicitud de la Empresa o del Sindicato administrador cada vez - que se modifiquen las circunstancias que le dieron origen.

ARTICULO 85.- Serán días de descanso obligatorio para los trabajadores de la radio, además de los establecidos en el artículo 39 de este Contrato, el día que sea el onomástico o el cumpleaños del trabajador y el día que señale el Sindicato para celebrar el aniversario de su constitución.

ARTICULO 89.- Al personal que intervenga en las transmisiones a Control Remoto, éstas se les liquidarán tomando como base dos veces el salario que perciban según el tabulador y el tiempo se computará desde el momento en que abandonen el local de la Empresa hasta su regreso. En casos especiales, la forma de pago de los Controles Remotos se resolverá económicamente entre patrón y Sindicato, de acuerdo con las características de la transmisión.

ARTICULO 90.- En los casos en que un anunciante requiera los servicios de un locutor distinto del de turno, esto se hará dando aviso al trabajador y representante Sindical. El sustituto percibirá su salario como si hubiera trabajado y el que lo substituye, percibirá su remuneración por cuenta del anunciante a cuya solicitud se contrató.

## TITULO III

## DISPOSICIONES ESPECIFICAS APLICABLES A LA TELEVISION

ARTICULO 101.- Los locutores, comentaristas y cronistas que intervengan en la grabación, filmación, doblaje y transmisión de programas vivos en televisión, serán siempre miembros del Sindicato administrador.

Los locutores que intervengan en la grabación, filmación, doblaje o transmisión de anuncios comerciales, producidos o realizados por la Empresa o establecimiento, serán siempre miembros del Sindicato administrador.

En las series de programas o de telenovelas realizadas por el Patrón y cuando se trate de narrar situaciones o aspectos que las ambienten, el relator o narrador será un miembro del Sindicato administrador, siempre que las necesidades de la producción no requieran la intervención de una persona determinada.

ARTICULO 102.- Por lo que se refiere a los comentaristas, cronistas, narradores y locutores eventuales, la prestación de los servicios se establecerá conforme a las necesidades de la Empresa, con el consentimiento y aceptación previos del Sindicato.

ARTICULO 105.- En los casos en que la Empresa ordene la realización de controles remotos fuera de las Ciudades donde está ubicada la estación de televisión, los gastos de transportación, alimentación y en su caso hospedaje y cualquier imprevisto necesario, serán hechos por el patrón.

En caso de que el Control Remoto se efectúe dentro de las Ciudades en donde está la estación de televisión, los gastos de alimentación, mientras el control remoto dure, serán hechos por el patrón.

ARTICULO 108.- Las vacaciones podrán ser divididas en dos períodos para aquellos trabajadores que tengan derecho a trece o más días de descanso anual, de conformidad con los deseos del trabajador.

ARTICULO 111.- El patrón se obliga a proporcionar a los trabajadores que laboren a horas en que ya no es posible hacer uso de los medios normales de transporte en la zona, que se considerará después de las veinticuatro horas y antes de las seis horas, los medios de transporte necesarios para conducir a sus domicilios a todos y cada uno de los trabajadores que terminan sus labores en el lapso de esos horarios.

Cuando el patrón no pueda proporcionar el servicio, el trabajador tendrá derecho a una cuota de transporte que se fijará de acuerdo a la zona donde se encuentren las instalaciones de cada patrón.

Asimismo, el patrón tendrá esta obligación cuando los trabajadores tengan que realizar una labor fuera del lugar habitual de trabajo.

ARTICULO 112.- El patrón se obliga a proporcionar servicio médico permanente, para la atención de los trabajadores en los estudios, en la Ciudad de México, las veinticuatro horas ininterrumpidamente. Este servicio será proporcionado por personal médico competente.

ARTICULO 116.- Los trabajadores encargados de las labores de vigilancia y limpieza, prestarán sus servicios de acuerdo con las necesidades de la Empresa para el efecto, ésta les dará a conocer cada semana a través del Sindicato, el horario a que quedarán sujetos para el desarrollo de su trabajo.

ARTICULO 122.- La jornada para el personal de las estaciones de televisión será de cuarenta horas a la semana. Dicha jornada podrá distribuirse en cinco o seis días. Cuando la labor se desarrolle en cinco días, la jornada será de --- ocho horas y cuando se realice en seis días, será de 6.40 horas efectivas.

Tomando en cuenta las peculiaridades de la Industria, Patrón y Sindicato podrán convenir - por escrito que la jornada se distribuya en forma distinta.

Unica y exclusivamente para el cómputo de - vacaciones, la semana se considerará de cinco -- días laborables.

Para los trabajadores que presten sus servicios a las retransmisoras, la jornada será fijada mediante convenio expreso entre la Empresa y el Sindicato administrador en cada estación.

Haremos un comentario de algunos de los artículos del Contrato Ley de la Rama Industrial - de la Radio y de la Televisión que hemos transcrito en líneas anteriores, por considerarlos de importancia; como son:

ARTICULO 11.- Que indica que la empresa se obliga a aceptar exclusivamente a trabajadores - que sean miembros del Sindicato Administrador; - desde luego este artículo es violado constante--

mente tomando en consideración que el mismo no se cumple porque, hay infinidad de trabajadores al servicio de las empresas, que no son miembros del Sindicato.

ARTICULO 21.- Hace referencia que para trabajar con el carácter de locutor, comentarista o narrador, se requiere Certificado en vigor expedido en los términos de la Ley correspondiente, que deberá ser presentado a la Empresa cuando lo requiera; las estadísticas nos demuestran lo contrario, pues se supone que la Secretaría de Educación Pública tiene una dirección que recibe el nombre de Dirección General de Educación Audiovisual, la cual otorga los Certificados a los que se hace referencia en el Artículo que se comenta; sin embargo, se ha llegado a afirmar que sólo el 80% de los Locutores tienen dicho certificado; - por ejemplo, el Locutor de Provincia que se le brinda la oportunidad sin cumplir con los requisitos y luego tiene el problema de transportación y no puede venir al Distrito Federal a hacer el examen por lo tardado, distancia, gastos, etc.

ARTICULO 22.- Dice que el patrón informará al Sindicato de las vacantes que se presenten, - para que las cubra oportunamente; desde luego la realidad es otra, pues el Sindicato no cumple muchas veces con el contenido de este Artículo, en virtud de que el mismo no cubre generalmente con la rapidez debida esos puestos, dejando en muchos casos que se viole el contrato Ley con base en que esas plazas deben ser cubiertas no oportunamente sino inmediatamente, y al no hacerlo el Sindicato, la Empresa se ve obligada a contratar personal aun no sindicalizado.

ARTICULO 41.- Establece que los trabajado--



res que laboren el día domingo, percibirán además de su Salario normal correspondiente, una prima adicional del 25%; creemos que esta situación es violatoria, en virtud de que en tanto la Ley Federal del Trabajo como el contrato Ley que se comenta, establecen que cuando se trabaje un día de descanso obligatorio, se percibirá además del Sueldo normal, salario doble por el tiempo que labore y siendo el domingo día de descanso, debería de aplicarse lo anterior y no el 25% solamente.

ARTICULO 50.- Establece que a trabajo igual en puesto, jornada y condiciones, también debe ser igual el salario; sin embargo, en la práctica es otra la realidad, ya que hay innumerables casos en que siendo el mismo puesto y jornada, el sueldo es diferente.

ARTICULO 51.- Establece que el pago del sueldo debe ser en moneda nacional nunca en cheque o documento, dentro de las horas hábiles de labor; aquí desde luego el Sindicato de la Industria desconoce la realidad, con base en que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ha dado una aceptación total a los cheques, estamos de acuerdo que no se puede pagar con documentos distintos al cheque, pero no estamos de acuerdo en que no se pueda pagar con cheque, tomando en consideración que hay empresas grandes que necesitan el control de sus finanzas a través de una cuenta bancaria.

ARTICULO 59.- Menciona que la empresa acepta que entre los Locutores, Narradores, Cronistas y Comentaristas se consideran como enfermedades profesionales las afecciones de la voz y las vías respiratorias; día a día, momento a momento, tanto en el Radio como en la Televisión, oímos -

locutores que están roncos, que tienen problemas en las vías respiratorias, como puede ser una gripe, una tos y que están trabajando, lógicamente consideremos que en este puesto no existe concordancia entre Sindicato y Empresa a través de su contrato de trabajo.

ARTICULO 84.- Nos habla de que se establece una jornada Legal de 4 hrs. diarias de trabajo para los Locutores y de 6 hrs. para los Operadores de consola, tiempo que será fraccionado en dos turnos, de acuerdo con la costumbre de la empresa; y esto nos preocupa, en virtud de que dicha costumbre establecida es que la jornada nunca es de 4 hrs., siempre será de una cantidad mayor, por lo cual se viola flagrantemente este Artículo con conocimiento del Sindicato.

ARTICULO 85.- En este artículo hay una cosa curiosa; establece que además de los días de descanso obligatorio y que son los marcados por la Ley Federal del Trabajo, menciona dos días más, uno el día del onomástico o cumpleaños del trabajador, y otro el día que señale el Sindicato para celebrar el aniversario de su constitución; consideramos discutible el punto de vista de si son días de descanso obligatorio y si deben ser o no días de descanso obligatorio, tomando en consideración que el trabajador requiere de trabajar y que la empresa pierde desde el momento mismo en que se considera que los días de descanso obligatorio se pagarán a mayor cantidad del salario ordinario.

ARTICULO 89.- Menciona que el personal que intervenga en las transmisiones de control remoto, se les pagará con base en el doble del Salario que perciban según el tabulador que el tiempo se computará desde que salen del local hasta

que regresan; sin embargo, esta situación no se da, porque generalmente en la práctica les pagan lo que corresponde al salario ordinario.

ARTICULO 92.- Indiscutiblemente es el Artículo más absurdo y más ilegal que existe; el -- cual lo transcribiremos porque en sus pocas palabras, pocas líneas dicen mucho y a la vez no dicen nada, y es un arma de la que se ha valido in discutiblemente el Sindicato para violar la Ley, y el orden establecido en la empresa. Dicho Artículo a la letra dice: "El patrón concederá - permiso con goce de sueldo al delegado o funcionario Sindical para atender asuntos inherentes a su cargo, siempre que sean solicitados directamente por el Sindicato y no excedan en total de 12 días por año. Estos días no son acumulables". - Primero, la Empresa tiene que conceder el permiso, aparte de concederlo que es lo de menos tiene que ser con goce de sueldo, y desde luego no son 12 días al año los que se le concede permiso al Delegado Sindical sino mucho más; por otra -- parte, dice que dichos permisos serán solicita-- dos y el Sindicato nunca solicita sino que ordena y solicitar es un verbo completamente distinto al de ordenar. Generalmente lo podemos entender a nivel de cualquier ejemplo y anticipación, por lo cual ha habido múltiples ocasiones en que el Sindicato de momento ordena no solicita que - su delegado tenga un permiso, por lo que la empresa sufre perjuicios graves; otra de las preguntas que se nos ocurre lógica en relación al - citado Artículo, es que tomando en consideración el número de días que por permiso disfruta el de legado y suponiendo que se le concede con base - al Artículo 7° del propio Contrato, el Sindicato tendrá conocimiento de los trabajadores eventuales y del que el mismo cubrirá las plazas, las - que cubrirá oportunamente; sin embargo, casi nun ca el Sindicato cubre la plaza cuando se le oto rga permiso al Delegado. Entonces surge el pro--

blema cuando la empresa otorga el permiso y cubre la plaza porque el Sindicato no cumple con esa situación, lo que provoca una violación, se supone que si al Delegado de la STIRT se le da el permiso con goce de sueldo y el propio STIRT no cubre la plaza, lógicamente se tiene que buscar entre los locutores restantes que cubran el turno y éstos ya están cubriendo su tiempo máximo de trabajo, y al cubrirlo estarán trabajando más de cuatro horas que se les exigiría y al exigirles tal situación, se estará violando el Artículo 84 en el que se establece una jornada legal de cuatro horas diarias para los locutores, tiempo que se fraccionará en dos turnos de acuerdo a las costumbres establecidas, es decir, una violación produce otra y consecuentemente se producen como se ha venido viendo.

Otro punto de vista que es interesante comentar, es el referente a que generalmente y hablando de estaciones pequeñas, la mayoría de ellas cuenta con cuatro o cinco locutores exclusivamente y generalmente el cuatro es el número cabalístico por razones obvias, la mayoría de las estaciones trabaja dieciseis horas diarias, y en el momento en que el delegado falta, lógicamente como afirmamos antes, uno de ellos o varios trabajarán más del tiempo establecido, pero se puede pensar en la posibilidad de que si alguno de los locutores restantes que no sea delegado se enfermara o tuviera algún accidente familiar y no llegara a cabina ¿qué sucedería? Sucedería que los locutores restantes cubrirían un turno todavía mayor, es decir, esta es una situación especial que se da en provincia, en la cual generalmente el locutor no sólo se dedica a dicha profesión sino que la mayoría de las veces tiene otro trabajo, nos atrevemos a pensar qué sucedería si el permiso le es negado al Delegado Sindical; en la práctica sucede que el Sindicato con base en dicha negativa, emplazará a huelga a la Empresa sin tomar en cuenta las demás situa-

ciones a las que hemos hecho referencia, se ha -  
llegado a afirmar inclusive, con base en la exi-  
gencia del sindicato y a pesar de no cubrir la -  
plaza, que la trascendencia de la misión Sindi-  
cal es muy importante y que los vitales asuntos  
que el Ejecutivo Nacional de la S.T.I.R.T. ha --  
puesto en manos del Delegado, están por encima -  
de cualquier interés particular de la Empresa; -  
pero se debe considerar que el propio S.T.I.R.T.  
debe pensar que el interés particular de la Em--  
presa muchas veces va en beneficio de sus traba-  
jadores, pensamos que cuando una Empresa viola -  
los artículos del Contrato justo es que reciba -  
las reclamaciones del Sindicato, de sus funciona-  
rios y de sus trabajadores, justo es también que  
se le obligue a esa Empresa a regular su situa-  
ción dentro de los procedimientos legales, que -  
se le cite a la Junta de Conciliación y Arbitra-  
je; justo es que si la violación y la injusticia  
persisten, se le emplace a huelga si la situa-  
ción así lo requiere para la protección de los -  
propios trabajadores y desde luego así actúa el  
Sindicato de Trabajadores de la Industria de la  
Radio y la Televisión cuando tiene derecho, pero  
lo malo es cuando el Sindicato no tiene derecho  
y actúa de esa manera, también actúa ilegalmente  
cuando es el propio Sindicato el que está violan-  
do los artículos y se están atropellando los de-  
rechos y los intereses de la Empresa y de los --  
trabajadores, y el Sindicato actuará ilegalmente  
también como si la Empresa fuera la causante de  
los desórdenes y violaciones que el propio Sindi-  
cato ocasiona. Cuando el Sindicato es el culpa-  
ble, de todos modos la Empresa sigue recibiendo  
las reclamaciones del propio Sindicato, de sus -  
funcionarios y trabajadores a pesar de no tener  
ninguna culpa; igualmente la Empresa recibe toda  
clase de amenazas como es el que van a llevar el  
asunto a la Junta Federal, que van a emplazar a  
huelga y una serie interminable de amagos, cuan-  
do creemos que es totalmente improcedente tal ac-  
titud.

Pensamos que todo Sindicato y en el caso - que nos ocupa que el Sindicato de Trabajadores - de la Industria de la Radio y la Televisión tan importante debe seguir y crearse con el fin exclusivo de servir a la Industria, la cual tiene urgencia de proyectarse por senderos de progreso y superación para cuyo logro se necesita la colaboración del elemento humano, como fundamental.

Como crítica al presente Contrato Ley, consideramos que resulta increíble que en el mismo se encuentre claramente establecida la forma en que la Empresa puede contratar elementos eventuales o transitorios, pero en ninguna parte aparece qué debe hacer la Empresa para contratar elementos fijos destinados a ejecutar labores profesionales cuando el personal propuesto por el Sindicato no reúna las condiciones de capacidad y habilidad requeridas por la propia Empresa.

## CAPITULO CUARTO

### DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES DE LA RADIO Y LA TELEVISION EN LA NUEVA LEY FEDE- RAL DEL TRABAJO

I. Jornada de trabajo .....	84
II. Días de descanso .....	91
III. Vacaciones .....	93
IV. Salario .....	98
CONCLUSIONES .....	109
BIBLIOGRAFIA .....	113

## CAPITULO CUARTO

### a) GENERALIDADES

En el presente inciso trataremos todo lo referente a la jornada de trabajo, a la reglamentación de la misma jornada, a los descansos, a las vacaciones, al trabajo de las mujeres, y de los menores; al salario, la teoría del salario, la definición, integración del salario, la propina como parte del salario, al salario remunerador, a trabajo igual salario igual, el aguinaldo, el pago de los salarios, la fijación del mismo, el salario mínimo; y por último, las normas protectoras y los privilegios del salario todo esto de una manera genérica, tal y como se encuentra en nuestra actual Ley Federal del Trabajo, para después poder aplicar todos estos conceptos a la parte especial, es decir, a los trabajadores de Radio y Televisión.

### I. LA JORNADA DEL TRABAJO

Indiscutiblemente, a partir del primero de mayo de 1917, proclamó la jornada máxima de ocho horas base a todas las leyes reglamentarias del Artículo 123 Constitucional; esto se debió a la dictadura patronal, a esa fuerza económica que en muchas ocasiones abusa de su poder imponiendo jornadas inhumanas agotadoras y mal remuneradas.



## REGLAMENTACION DE LA JORNADA

La nueva Ley Laboral define y precisa las -  
diversas condiciones y circunstancias de la jor-  
nada del trabajo en los términos siguientes: lo  
que consideramos que debemos transcribir los ar-  
tículos 56 al 68 inclusive de nuestra máxima Ley  
reglamentaria laboral.

ARTICULO 56.- "Las condiciones de trabajo  
en ningún caso podrán ser inferiores a las fija-  
das en esta Ley y deberán ser proporcionales a -  
la importancia de los servicios e iguales para -  
trabajos iguales, sin que puedan establecerse di-  
ferencias por motivo de raza, nacionalidad, sexo,  
edad, credo religioso o doctrina política, salvo  
las modalidades expresamente consignadas en esta  
Ley".

ARTICULO 57.- "El trabajador podrá solici-  
tar de la Junta de Conciliación y Arbitraje la -  
modificación de las condiciones de trabajo, cuan-  
do el salario no sea remunerado o sea excesiva -  
la jornada de trabajo o concurran circunstancias  
económicas que la justifiquen.

El patrón podrá solicitar la modificación -  
cuando concurran circunstancias económicas que -  
la justifiquen.

ARTICULO 58.- "La jornada de trabajo es el  
tiempo durante el cual el trabajador está a dis-  
posición del patrón para prestar su trabajo.

ARTICULO 59.- "El trabajador y el patrón fi-  
jarán la duración de la jornada de trabajo, sin  
que pueda exceder de los máximos legales.

Los trabajadores y el patrón podrán repar--  
tir las horas de trabajo, a fin de permitir a --  
los primeros el reposo del sábado en la tarde o  
cualquier modalidad equivalente.

ARTICULO 60.- Jornada diurna es la compren-  
dida entre las seis y las veinte horas.

Jornada nocturna es la comprendida entre -  
las veinte y las seis horas.

Jornada mixta es la que comprende períodos  
de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, --  
siempre que el período nocturno sea menor de ---  
tres horas y media, pues si comprende tres y me-  
dia o más, se reputará jornada nocturna.

ARTICULO 61.- La duración máxima de la jor-  
nada será: ocho horas la diurna, siete la nocturna  
y siete horas y media la mixta.

ARTICULO 62.- Para fijar la jornada de tra-  
bajo, se observará lo dispuesto en el artículo -  
5o. fracción III.

La jornada de trabajo deberá ajustarse nece-  
sariamente a la naturaleza de la labor que se -  
realiza, es decir, donde las labores que se de--  
sempeñan sean peligrosas o inhumanas según apun-  
ta el Dr. Alberto Trueba Urbina en el comentario  
que hace al presente Artículo "Los trabajadores  
podrán demandar la fijación de una jornada míni-  
ma de trabajo menor a las ocho horas". Este co-  
mentario que hace el maestro Trueba Urbina se --  
ajusta a lo que debiera hacerse cuando los trabaja  
dores se encontrasen en situaciones como las -  
anteriores; sin embargo, la realidad es casi ---  
siempre contraria a la Ley. En nuestro caso parti-  
cular de los trabajadores de Radio y Televisión,

nos encontramos con que por ejemplo: en el caso de los Locutores muchas veces trabajan en condiciones inhumanas, nos referimos desde luego a -- los Locutores de Provincia, quienes se encuen--- tran en su mayoría mal pagados, sobre todo aquellos que laboran en lugares apartados de los -- grandes núcleos de población. Encontrándose desde luego en notoria desproporción con los de su gremio que laboran en las grandes Ciudades de -- nuestro País y principalmente aquí en la Capital donde algunos están muy bien pagados con jornadas de acuerdo a las fijadas en su contrato Ley, a que ya hemos hecho referencia.

ARTICULO 63.- Durante la jornada continua - de trabajo, se concederá al trabajador un descanso de media hora por lo menos.

ARTICULO 64.- Cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde prestar sus servicio durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo - correspondiente le será computado como tiempo -- efectivo de la jornada de trabajo.

ARTICULO 65.- En los casos de siniestro o - riesgo inminente en que peligre la vida del trabajador, de sus compañeros o del patrón, o la -- existencia misma de la empresa, la jornada de -- trabajo podrá prolongarse por el tiempo estrictamente indispensable para evitar esos males.

ARTICULO 66.- Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas diarias ni tres veces en una semana.

ARTICULO 67.- Las horas de trabajo a que se

refiere el artículo 65, se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada.

Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada.

ARTICULO 68.- Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido en este capítulo.

La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta Ley.

La teoría de la jornada de trabajo se funda en los Principios del Derecho Social de proteger la vida y la salud de los trabajadores, así como su justa compensación que mitigue en mínima parte la Plusvalía, consiguientemente debe adoptarse la jornada semanal de trabajo de 40 horas en la Ley, pero indiscutiblemente ésta tendrá que ser parte de la lucha sobre todo a nivel de los Contratos Colectivos de Trabajo.

Siguiendo con nuestra exposición y en relación con el tema que el presente trabajo nos ocupa de los trabajadores de Radio y Televisión; la jornada de trabajo que establecen las diversas legislaciones de trabajo existentes para esta Industria, las cuales son: El ya citado contrato Ley de la Rama Industrial de la Radio y de la Televisión señala como jornada de trabajo la siguiente: en el Artículo 84, establece una jornada legal de CUATRO HORAS DE TRABAJO para los Locutores, tiempo que será fraccionado en dos turnos, de acuerdo con la costumbre establecida.

Como breve comentario al artículo anterior, podemos señalar algunas violaciones que existen a la misma, esto en razón de que algunas veces - los locutores sobre todo los de provincia trabajan más de lo estipulado en la cláusula citada - sin considerarse en muchas ocasiones como horas extraordinarias de trabajo, siendo que se señala como jornada máxima de trabajo la convenida entre las partes contratantes en su contrato colectivo o individual de trabajo, para lo anterior - nos permitimos citar la tesis que al respecto -- sostiene la Suprema Corte de Justicia y que a la letra dice:

"Tesis.- La Constitución y la Ley Federal - del Trabajo establecen una jornada máxima de 48 horas semanarias; pero los contratantes pueden - reducir dicha jornada en beneficio de los trabajadores, y la que se fije en los contratos res-- pectivos, tiene la calidad de jornada máxima, -- por lo que el tiempo excedente de esa jornada de be retribuirse con salario doble".

Realmente se puede decir que los Locutores se encuentran algunos en situación privilegiada, por cuanto que goza de preferencia por parte de los empresarios, constituyendo así un monopolio dentro de este gremio, porque fácilmente nos podemos dar cuenta que son muy pocos aquellos Locutores que gozan de popularidad y preferencia, - aun cuando existen personas de mucha más capacidad y preparación que podrían fácilmente desbancacar y superar a esos cuantos que se ostentan como los mejores.

Más adelante, el mismo contrato Ley a que - hacemos alusión señala la jornada de seis horas para los Operadores de consola y de ocho horas - para el personal restante, señalando una semana de trabajo de 40 horas, misms que nos parece muy aceptable, siempre y cuando se cumpla verdaderamente la práctica.

Para la Asociación Nacional de Actores ---- (ANDA), la jornada de trabajo es como sigue: Se tomará como base un programa de media hora de duración para el cual se podrá utilizar 5.30 como máximo para la producción, ensayo, preparación y grabación del mismo, tratándose de programas de una hora se utilizará la jornada Legal. Para ca pítulos de Telenovelas de media hora de duración se podrá utilizar cuatro horas como máximo para la producción, preparación y ensayo, el cómputo - de tiempo a que se refiere este párrafo se hace diariamente.

La jornada de trabajo será diurna, nocturna y mixta de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo. Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de trabajo, éstas serán con sideradas como extraordinarias. Cuando se trata de programas unitarios tales como teleteatros có micos o musicales, cuya transmisión se haga en directo, se podrán permitir hasta un total de siete horas de ensayo en frío para cuya utilización se pondrán de acuerdo el Director y el Dele gado.

Una cuestión que nos parece de notoria desproporción para el trabajador; actor en este caso, es la que dice que cuando a juicio del Delegado y Director se considere necesaria la amplia ción del horario establecido para los ensayos, - se hará sin pago adicional para los trabajadores (actores en este caso particular).

## II. DIAS DE DESCANSO Y VACACIONES

### DIAS DE DESCANSO

En referencia a los descansos, éstos quedan consignados en los artículos del 69 al 75 de -- nuestra Ley Federal del Trabajo, los cuales por considerarlos de interés y de aplicación en el desarrollo del presente trabajo, los transcribimos:

ARTICULO 69.- Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabajador de un día de descanso, por lo menos, con goce de salario íntegro.

ARTICULO 70.- En los trabajos que requieran una labor continua, los trabajadores y el patrón fijarán de común acuerdo los días en que los trabajadores deben disfrutar de los de descanso semanal.

ARTICULO 71.- En los reglamentos de esta -- Ley, se procurará que el día de descanso semanal sea el domingo.

Los trabajadores que prestan servicios en día domingo, tendrán derecho a una prima adicional de un 25%, por lo menos, sobre el salario de los días ordinarios de trabajo.

ARTICULO 72.- Cuando el trabajador no preste sus servicios durante todos los días de trabajo de la semana, o cuando en el mismo día o en la misma semana preste servicios a varios patro-

nes, tendrá derecho a que se le pague la parte - proporcional del salario de los días de descanso, calculada sobre el salario de los días en que hu**bi**ese trabajado o sobre el que hubiese percibido de cada patrón.

ARTICULO 73.- Los trabajadores no están obligados a prestar servicios en sus días de descanso. Si se quebranta esta disposición, el patrón pagará al trabajador, independientemente del salario que le corresponda por el descanso, un salario - doble por el servicio prestado.

ARTICULO 74.- Son días de descanso obligatorio:

I.- El 1o. de Enero;

II.- El 5 de Febrero;

III.- El 21 de Marzo;

IV.- El 1o. de Mayo;

V.- El 16 de Septiembre;

VI.- El 20 de Noviembre;

VII.- El 1o. de Diciembre de cada 6 años, --- cuando corresponda a la transmisión del Poder -- Ejecutivo Federal; y

VIII.- El 25 de Diciembre.

ARTICULO 75.- En los casos del artículo anterior, los trabajadores y los patrones determinarán el número de trabajadores que deban prestar sus servicios. Si no se llega a un convenio, resolverá la Junta de Conciliación Permanente, o



en su defecto, la de Conciliación y Arbitraje.

Los trabajadores quedarán obligados a prestar los servicios y tendrán derecho a que se les pague, independientemente del salario que les corresponda por el descanso obligatorio, un salario doble por el servicio prestado.

Los días de descanso señalados en el Contrato Ley celebrado por el Sindicato de Trabajadores de la Radio y la Televisión y Televisa y empresas similares, son seis días de trabajo por uno de descanso, a excepción hecha de que cuando el trabajador no preste sus servicios durante los días de la semana, de cualquier manera se le pagará la parte proporcional del salario del día de descanso, señala también que los trabajadores que laboren en día domingo, percibirán además de su salario normal correspondiente, una prima adicional del 25% de dicho salario.

El citado Contrato Ley señala como días de descanso obligatorio, los días señalados por la Ley Federal del Trabajo y además el día del onomástico del trabajador y el día en que el Sindicato festeja el aniversario de su constitución.

Debemos hacer siempre la distinción entre descanso dominical y descanso semanal. Esto en virtud del pago de la prima adicional; que se tiene que hacer al trabajador que labore en domingo.

## VACACIONES

ARTICULO 76.- Los trabajadores que tengan más de un año de servicios, disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún

caso podrá ser inferior a 6 días laborables, y - que aumentarán en dos días laborables, hasta llegar a 12, por cada año subsecuente de servicios.

Después del cuarto año, el período de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco - de servicios.

ARTICULO 77.- Los trabajadores que presten servicios discontinuos y los de temporada, tendrán derecho a un período anual de vacaciones, - en proporción al número de días trabajados en el año.

ARTICULO 78.- Los trabajadores deberán disfrutar en forma continua 6 días de vacaciones, - por lo menos.

ARTICULO 79.- Las vacaciones no podrán compensarse con una remuneración.

Si la relación de trabajo termina antes de que cumpla el año de servicios, el trabajador - tendrá derecho a una remuneración proporcional - al tiempo de servicios prestados.

ARTICULO 80.- Los trabajadores tendrán derecho a una prima no menor del 25% sobre los salarios que les correspondan durante el período de vacaciones.

ARTICULO 81.- Las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios. Los patrones entregarán anualmente a sus trabajadores una constancia que contenga su antigüedad y de acuerdo con ella el período de vaca-

ciones que les corresponda y la fecha en que deberán disfrutarlo.

También las mujeres y los menores de edad, por razones que resultan obvias quedan también - totalmente protegidos en la Ley Federal del Trabajo.

En relación a las mujeres, los Artículos - del 164 al 172 inclusive lo regulan; y en relación a los menores, los artículos del 173 al 180.

ARTICULO 164.- Las mujeres disfrutan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres.

ARTICULO 165.- Las modalidades que se consignan en este capítulo tiene como propósito fundamental, la protección de la maternidad.

ARTICULO 166.- Cuando se ponga en peligro - la salud de la mujer, o la del producto, ya sea durante el estado de gestación o el de lactancia y sin que sufran perjuicio en su salario, prestaciones y derechos, no se podrá utilizar su trabajo en labores insalubres o peligrosas, trabajo nocturno industrial, en establecimientos comerciales o de servicios después de las diez de la noche, así como en horas extraordinarias.

ARTICULO 167.- Para los efectos de este título son labores peligrosas o insalubres las que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas y biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utilice, son capaces de actuar sobre la vida o la salud física y mental de la - mujer en estado de gestación, o del producto.

Los reglamentos que se expidan, determinarán los trabajos que quedan comprendidos en la definición anterior.

ARTICULO 170.- Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

- I.- Durante el período del embarazo, no realizarán trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, tales como levantar, tirar o empujar grandes pesos, que produzcan trepidación, estar de pie durante largo tiempo o que actúen o puedan alterar su estado psíquico y nervioso.
- II.- Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto.
- III.- Los períodos de descanso a que se refiere la fracción anterior se prorrogarán por el tiempo necesario, en el caso de que se encuentren imposibilitadas para trabajar a causa del embarazo o del parto.
- IV.- En el período de lactancia tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en el lugar adecuado e higiénico que designe la empresa.
- V.- Durante los períodos de descanso a que se refiere la fracción II, percibirán su salario íntegro. En los casos de prórroga mencionados en la fracción III, tendrá derecho al cincuenta por ciento de su salario por un período no mayor de sesenta días.

VI.- A regresar al puesto que desempeñaba, - siempre que no haya transcurrido más de un año de la fecha del parto.

VII.- A que se computen en su antigüedad, los períodos pre y postnatales.

ARTICULO 171.- Los servicios de guardería - infantil se prestarán por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con su Ley y - disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 172.- En los establecimientos en - que trabajen mujeres, el patrón debe mantener un número suficiente de asientos o sillas a disposición de las madres trabajadoras.

En el Contrato Ley de la Industria de la Radio y la Televisión, señala en sus artículos 44 y 45: Las vacaciones de que disfrutarán los trabajadores de esta Industria, para tal efecto, señala que la Empresa y el Sindicato deberán ponerse de acuerdo sobre dichos períodos vacacionales, con el fin de no entorpecer las labores normales. Obligándose a la Empresa a pagar el importe de - los días de descanso de que disfrute el trabajador desde el primer día.

La Ley protege al trabajador en cuanto que deberá disfrutar de su período anual de vacaciones, mismo que le permite recuperar las fuerzas perdidas en el desempeño normal de su trabajo.

#### IV. SALARIO

En relación al Salario y la Teoría del mismo, abordaremos el presente inciso de la siguiente forma: El Salario única fuente de ingresos del trabajador, por lo cual haremos mención a la Teoría Social del Salario, de Carlos Marx, misma que ya había sido expresada en el seno del Congreso Constituyente de 1917 por el Diputado Macías, en la sesión del 28 de Diciembre de 1916. Donde se menciona la Teoría Social Marxista sosteniendo el apotegma de que (el salario es la única fuente de ingresos del trabajador). La definición e integración del salario queda comprendida principalmente dentro de los artículos del 82 al 84 de la nueva Ley Federal del Trabajo, mismo que nos permitimos transcribir para fundamentar mejor nuestra exposición:

ARTICULO 82.- Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.

ARTICULO 83.- El salario puede fijarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión, a precio alzado o de cualquier otra manera.

Cuando el salario se fija por unidad de obra, además de especificarse la naturaleza de ésta, se hará constar la cantidad y la calidad del material, el estado de la herramienta y útiles que el patrón, en su caso, proporcione para ejecutar la obra, el tiempo por el que los pondrá a disposición del trabajador, sin que pueda exigir cantidad alguna por concepto del desgaste natural que sufra la herramienta como consecuencia del trabajo.

ARTICULO 84.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

En relación a la propina como parte del salario, la nueva Ley Federal del Trabajo la consigna en los artículos 346 y 347 para los trabajadores de hoteles, restaurantes y otros establecimientos análogos, pudiendo ser objeto de convenio entre trabajadores y patrones para incluirla en la cuenta de comisiones y en todo caso la propina formará parte del salario, para los efectos de las indemnizaciones.

Esta teoría tiende a generalizarse principalmente a todos los servicios en que los trabajadores atiendan personalmente a los clientes de los patrones.

Continuando con la relación de la legislación base de la fijación del salario, citaremos a continuación los artículos concernientes al salario remunerador.

ARTICULO 85.- El salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Para fijar el importe del salario, se tomarán en consideración la cantidad y calidad del trabajo.

En el salario por la unidad de obra, la retribución que se pague será tal, que para un trabajo normal, en una jornada de ocho horas, dé por resultado el monto del salario mínimo por lo menos.

ARTICULO 86.- Trabajo igual, desempeñado en

puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual.

Este principio se encontraba contenido en la iniciativa de los Diputados Constituyentes en 1917: Aguilar, Jara y Góngora, y pasó a formar parte de la fracción VII del Artículo 123 Constitucional, y después en el punto 7 del Artículo 427 del Tratado de Paz de Versalles del año de 1919, que como nos damos cuenta, es posterior a la fecha de promulgación de nuestra Carta Magna.

Con relación al aguinaldo obligatorio que deberán percibir los trabajadores, se encuentra contenido en los siguientes Artículos de nuestra Ley Federal del Trabajo; y en el Contrato Ley de la materia que nos ocupa en su Artículo 70.

ARTICULO 87.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de Diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentre laborando o no en la fecha de la liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague, la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado cualquiera que fue re éste.

Se establece el aguinaldo en forma generalizada, ya que antes de la expedición de la Nueva Ley Federal del Trabajo; existía el mismo, pero era optativo para las empresas el darlo o no, hoy es obligación de todas las empresas dar a sus trabajadores anualmente 15 días de salario como aguinaldo, siendo sin duda éste un logro más del proletariado por alcanzar la total reivindicación de sus derechos.



En el Artículo 70 del Contrato Ley se establece como aguinaldo equivalente a 18 días de salario.

Se señala el plazo de una semana para el pago del salario a personas que desempeñen un trabajo material y de 15 días para los demás trabajadores; contenido en el Artículo 88 de la Ley - Federal del Trabajo.

ARTICULO 89.- Para determinar el monto de la indemnización que deban pagarse a los trabajadores, se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84.

En los casos de salario por unidad de obra, y en general, cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en los treinta días efectivamente trabajados antes del nacimiento del derecho. Si en ese lapso hubiese habido un aumento en el salario, se tomará como base el promedio de las percepciones obtenidas por el trabajador a partir de la fecha del aumento.

Cuando el salario se fije por semana o por mes, se dividirá entre siete o entre treinta, según el caso, para determinar el salario diario.

Para ampliar los conceptos que sobre salario vierte el legislador en los artículos antes citados, diremos que la consideración de un salario mínimo deberá hacerse siempre con base en las necesidades propias de cada región que indudablemente varía de un lugar a otro. Situación ésta que deberá tomar en cuenta la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos. Debemos considerar al salario no sólo como una retribución que

se paga al trabajador por su trabajo, sino también como una justa distribución de la riqueza.

El salario mínimo según apuntaba ya el Constituyente, Diputado José Natividad Macías, quien decía: "Salario Mínimo será aquel que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia". Concepto que quedó plasmado en la fracción VI de nuestro Artículo 123 Constitucional.

El salario debe ser pues suficiente para satisfacer las necesidades de las personas que componen la familia obrera y deberá ir siempre en proporción a las mismas; porque sucede en muchas ocasiones lo contrario, en virtud de que como consecuencia del aumento de salarios sube considerablemente el costo de la vida, que casi nunca se mantiene al nivel de percepción del obrero.

Compete fundamentalmente a las Comisiones especiales del Salario Mínimo, la obligación de mantener un equilibrio entre el salario y el costo de la vida, para que se pueda cumplir satisfactoriamente con el fin del salario mínimo, de satisfacer las necesidades normales de la familia obrera. En relación al salario mínimo, citaremos a continuación al precepto del Código Federal del Trabajo que lo define en la siguiente manera:

ARTICULO 90.- Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.

El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

Se considera de utilidad social, el establecimiento de Instituciones y medidas que protejan la capacidad adquisitiva del salario y faciliten el acceso de los trabajadores a la obtención de satisfactores.

Las Comisiones Especiales del Salario Mínimo, se encuentran integradas por igual número de representantes de los trabajadores y de los patrones, los cuales serán designados previamente por obreros y patrones de cada entidad, así como también de un representante de la autoridad del lugar, quedando dichas comisiones especiales bajo el mando directo de las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje del lugar. Teniendo como principal función, según señalamos anteriormente, la de determinar las condiciones y necesidades económicas de cada región para así mismo, fijar un salario de acuerdo a sus necesidades.

Los salarios de los trabajadores de esta Industria según el Contrato Ley, serán pagados en los días establecidos en cada empresa, en moneda del curso legal, así como también las horas extras deberán pagarse igualmente.

Los descuentos al salario de los trabajadores de la radio y la televisión, serán únicamente los establecidos en el Artículo 53 del Contrato y serán por las siguientes razones: cuotas sindicales, cuota para el Seguro de Vida, por caja de ahorro, pago de renta de casa, pago de abo

nos para cubrir préstamos del Fondo Nacional de la Vivienda, por alimentos en los términos de la Legislación Civil, por tributación fiscal, etc.

Para el Sindicato de Actores (A.N.D.A.), en su Contrato de Trabajo celebrado con la Empresa Televisa, los salarios serán en la siguiente forma: para la televisión en programas que se --- transmitan de las 17 hrs. a las 24 hrs. con duración de 15 minutos \$ 795.00 Estelares, de 30 minutos \$ 1141.00, de 60 minutos \$ 1898.00 y de 90 minutos \$ 2848.00.

Primeras Partes: Incluyendo cantantes, solistas, bailarines, actores, cómicos y coreógrafos por persona por un programa de duración de 15 minutos \$ 607.00, de 30 minutos \$ 869.00, de 60 minutos \$ 1250.00, y de 90 minutos \$ 2039.00.

Segundas Partes: Incluyendo bailarines de conjunto, duetos, cómicos, ayudantes de Sketchistas por persona en un programa de duración de 15 minutos \$ 473.00, de 30 minutos \$ 675.00, de 60 minutos \$ 937.00, de 90 minutos \$ 1349.00.

Terceras Partes: En programas de duración de 15 minutos \$ 320.00, de 30 minutos \$ 512.00, de 60 minutos \$ 718.00, de 90 minutos \$ 1114.00; salario que se repite para las personas que actúan como modelos.

Duos y Tríos de cancioneros por persona en un programa de duración de 15 minutos \$ 241.00, de 30 minutos \$ 400.00, de 60 minutos \$ 516.00, de 90 minutos \$ 838.00.

Directores de escena por un programa de 15 minutos \$ 311.00, de 30 minutos \$ 803.00, de 60 minutos \$ 1243.00, de 90 minutos \$ 1864.00.

El salario del Delegado será cubierto por la empresa y se tabulará como tercera parte.

En telenovelas, la vigencia que se señala - en los Contratos Individuales deberán garantizar un mínimo de tres capítulos por cada semana fijada. A los contratados por un número menor de -- tres capítulos se les prefijará la fecha exacta de su intervención. En el caso de los programas unitarios, series semanales, teleteatros, y demás, las vigencias señalarán una garantía de un programa por semana fijada. En caso de incumplimiento de estas disposiciones, la Empresa pagará en forma automática los capítulos o programas in cumplidos.

El resto de tiempo no convenido, en los tabuladores anteriores, será considerado convencionalmente en cuanto a la contratación con un mínimo del 50% (cincuenta por ciento), de la tarifa del tiempo comprendido entre las 17:000 y las -- 24:00 horas.

La Cláusula Vigésima establece que: Queda - estrictamente entendido que en los renglones del tabulador antes mencionado así como en los salarios que actualmente se pagan de acuerdo con la costumbre establecida y en los que se cubran en el futuro, están expresamente incluidos el precio de los Kinescopios, cintas magnéticas, video tapes o cualquier otro sistema de impresión que en el futuro se utilice para explotar los programas en cualquier estación de televisión ubicada en la República Mexicana, el salario correspondiente a los ensayos y demás labores preparatorias al programa, la compensación de emergencia al salario insuficiente y la parte proporcional al día de descanso semanal y festivos obligatorios. La definición de las labores preparato--rias de un programa, queda a juicio de un Sindicato.

En el Contrato Colectivo de Trabajo que celebra la A.N.D.A. con Televisa, se estipula en - la Cláusula Vigésima que los sueldos estipulados

en dicho contrato serán obligatorios para la Empresa y en ningún caso los actores recibirán cantidades menores a las asignadas a un cuarto de hora de transmisión, aún cuando actúen en programas de menor tiempo.

En la Cláusula Vigésima Segunda de dicho Contrato, se establece que cuando algún actor deje de prestar sus servicios por causas imputables al patrón, éste se obliga a cubrirle sus salarios íntegros.

Si los trabajos preparatorios de un programa son suspendidos después de haber sido asignado el papel a un actor y haberse efectuado un ensayo, el actor recibirá el importe del salario que haya sido convenido.

Si un programa es suspendido por fuerza mayor o caso fortuito tales como rayo, incendio o causas similares o por disposición o requerimiento gubernamental, no se pagará cantidad alguna; sin embargo, el programa podrá ser grabado para ser transmitido posteriormente, siempre y cuando las partes se pongan de acuerdo y se pague a los actores el mismo salario convenido para la transmisión que se haya suspendido.

En la Cláusula Vigésima Tercera del Contrato celebrado por la A.N.D.A. y Televisa establece que: La Empresa podrá tomar Kinescopios, cintas magnéticas o videotapes de los programas vivos en que actúen miembros del Sindicato. Como compensación por la explotación futura de cada grabación fuera del Territorio de la República Mexicana, los trabajadores percibirán los siguientes porcentajes adicionales calculados sobre el salario de que disfruten en el programa de que se trate: un 10% (diez por ciento) cuando se explote en los Estados Unidos de Norteamérica; 10% (diez por ciento) cuando se explote en Centroamérica y Panamá; 10% (diez por ciento) -

cuando se explote en Las Antillas y 10% (diez -- por ciento) cuando se explote en Sudamérica y Es paña. Dichos Kinescopios, cintas magnéticas o - videotapes, podrán pasarse una sola vez en cada plaza, dentro y fuera de la República Mexicana, perode ninguna manera en el Distrito Federal. En caso de retomas por defectos en las grabaciones o cualquier otro medio de reproducción de progra mas vivos, actual o futuro, no se explotarán o - exhibirán en salas cinematográficas, salvo conve nio expreso entre las partes. Las cantidades - que resulten de los porcentajes a que se refiere esta cláusula, no son renunciables ni suscepti-- bles de convenirse a título de salario alzado en el contrato individual de cada trabajador artis- ta, ni incluirse en el salario bajo ningún pre-- texto.

Esta cláusula por disposiciones relativas a los Derechos de Intérpretes de conformidad con - la Ley Federal de Derechos de Autor, será aplica da por la Asociación Nacional de Actores, quien tiene la debida autorización para tal efecto, de acuerdo con las facultades que a este respecto - les ha delegado la Asociación Nacional de Intérpretes, S. de I., la A.N.D.A. y la A.N.D.I., con juntamente darán aviso por escrito a la Empresa cuando le sean revocadas estas facultades a la - Asociación Nacional de Actores para el efecto de que sea la A.N.D.I. la que reciba directamente - el importe de los Derechos de Intérprete.

El porcentaje de actores que marca la Ley - en papeles estelares, es del 75% nacionales en - programas no musicales y 50% en musicales, obli gándose la Empresa en caso particular Televisa a contratar a los actores nacionales como lo marca la Cláusula 29a. del Contrato Colectivo de Traba jo; siendo violado en la práctica diaria el con tenido de este precepto, toda vez que en algunos programas de Radio y Televisión no solamente in tervienen más del 50% de actos extranjeros, sino

que en algunos el total de los actores de pape--  
les estelares son extranjeros.

De todo lo que se ha expuesto en este trabajo, se puede ver que los trabajadores de Radio y Televisión a través de sus Legislaciones y Con--  
tratos Colectivos han obtenido una serie de ga--  
nancias esta clase trabajadora y por tanto, ob--  
tienen protección y tutela jurídica, así como --  
también esta clase trabajadora alcanza al máximo la reivindicación de sus derechos, por medio de la evolución o Revolución proletaria.



## C O N C L U S I O N E S

- 1a. El movimiento laboral mexicano se vio culminado a nivel Constitucional a raíz de nuestra Revolución Constitucionalista del año de 1910, la cual dio origen a nuestra norma máxima del Derecho Laboral Mexicano y pudimos decir cuna del mismo, nos referimos desde luego al Artículo 123 Constitucional, modelo inclusive para muchas legislaciones actuales, no sólo a nivel Nacional sino inclusive Internacional.
- 2a. Debemos considerar siguiendo la Nueva Ley Federal del Trabajo que por trabajador entendemos a la persona física que presta a otra física o moral un trabajo personal subordinado o a cambio de una remuneración económica; por patrón entendemos a la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores; por intermedio entendemos que es la persona que contrata o interviene en la contratación de otra u otras para que presten servicios personales subordinados a un patrón. Asentamos también lo que entendemos como jornada de trabajo, siendo la misma el tiempo durante el cual permanece el trabajador dentro de la negociación a disposición del Patrón.
- 3a. Vinculando nuestro Artículo 123 Constitucional con la Teoría Integral del Derecho del Trabajo del Dr. Alberto Trueba Urbina, consideramos que son dos las finalidades del citado precepto y que son de la siguiente manera: en primer lugar, brindar protección y tutela Jurídica a la clase trabajadora, así como también brindar protección económica a todo aquel que presta un servicio, y -

la otra finalidad es sin duda, la del alcance máximo de la reivindicación de los derechos de los trabajadores, por medio de la evolución o Revolución Proletaria.

- 4a. Del análisis del contrato colectivo de trabajo celebrado entre la A.N.D.A. y Televisa así como demás legislaciones de la Industria de la Radio y la Televisión y Reglamentos, en relación a los trabajadores extranjeros no está jurídicamente delimitado, situación que nos parece desventajosa, sobre todo para los trabajadores Nacionales de esta Industria.
- 5a. En la Cláusula Quinta del Contrato Colectivo de Trabajo que analizamos, se afirma que su espíritu es el de dar oportunidad a promover los nuevos valores artísticos Nacionales, por lo que consideramos que la Secretaría de Gobernación debería regular la invasión que México ha sufrido de artistas extranjeros, esto en beneficio de los nacionales; en virtud de que la calidad de artistas de Radio y Televisión nacional, no excluye a los de extranjeros.
- 6a. En esta rama de la Industria como en las demás, no se aplica el principio de que a trabajo igual salario igual, toda vez que en muchas ocasiones en trabajadores que desempeñan el mismo trabajo tienen salarios diferentes, como puede verse en el caso de los Locutores, en que desempeñando el mismo trabajo tienen sueldos diferentes.
- 7a. Después del desarrollo del trabajo que se presenta, se llega a la conclusión que el -

movimiento obrero en México, permanece estático porque la clase trabajadora no ha aceptado responsabilidades políticas, razón por la cual sus representantes ante las Legislaturas no trabajan en su favor y es por ello que la clase capitalista empresarial ha llegado al dominio de nuestra sociedad tanto en lo político como en lo económico y social, dejando sin ninguna participación en las decisiones Nacionales a la mayoría de nuestra sociedad, es decir, a la clase trabajadora; y considero que esta situación es definitivamente negativa, pues cualquier sociedad moderna sin movimiento obrero auténtico, es una sociedad que tiende a la incivilización, o al retroceso.

- 8a. Se habla de que los trabajadores de la Industria de la Radio y la Televisión es una clase privilegiada y en parte es verdad, toda vez que a través de sus reglamentaciones podemos ver que se trata de aplicar lo más estricto la Ley Federal del Trabajo, obteniendo mejores sueldos y prestaciones que otros trabajadores, y con esto se está aplicando la Teoría Integral del Trabajo, tutelando y protegiendo a estos trabajadores, reivindicándolos en sus derechos.
- 9a. Del estudio hecho de la Teoría Integral del Trabajo, se desprende que una de sus principales finalidades, es lograr el equilibrio entre los factores de la producción, y en el caso concreto de los trabajadores de la Radio y de la Televisión está logrando sus objetivos, en virtud de que disfrutan de beneficios que no tienen otros trabajadores.
- 10a. La Teoría Integral cumpliendo con la finali

dad del Artículo 123 Constitucional, en ---  
cuanto a lograr la igualdad de Clases ante  
las Juntas de Conciliación y Arbitraje, así  
como en los Tribunales de la Federación, pe  
ro desafortunadamente esto no se ha logrado  
aún, toda vez que como siempre la clase eco  
nómicamente fuerte obtiene resoluciones fa  
vorables haciendo valer su poder económico.  
Por lo que se sugiere que los encargados de  
administrar Justicia tengan conciencia de -  
la gran importancia que tiene este princi--  
pio, siendo más justos al interpretar y --  
aplicar las Leyes, por considerar que ahí -  
radica el mal.

## B I B L I O G R A F I A

ARAIZA LUIS:

HISTORIA DEL MOVIMIENTO OBRERO MEXICANO. TOMO I.  
EDITORIAL CUAUHEMOC. MEXICO, 1965

CASTORENA JESUS:

TRATADO DEL DERECHO OBRERO.  
EDITORIAL JARIS. PRIMERA EDICION.

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA A.N.D.A.  
Y TELEvisa EN VIGOR 1975-1977.

DIARIO OFICIAL DEL 10 DE FEBRERO DE 1978.

CONTRATO LEY DE LA RAMA INDUSTRIAL DE LA RADIO Y LA TELEVISION, SIMILARES Y CONEXOS DE LA R.M.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 19 DE ENERO DE 1960.

LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION.

DE LA CUEVA MARIO:

DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. TOMO I.  
EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1961.

ESTATUTOS DE LA ASOCIACION NACIONAL DE LOCUTORES DE LA REPUBLICA MEXICANA.

GUERRERO EUQUERIO:

MANUAL DE DERECHO DE TRABAJO.  
EDITORIAL GUERRERO. MEXICO, 1962.

LEYES Y CODIGOS DE MEXICO

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS.  
EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1978.

POZZO JUAN:

MANUAL TEORICO PRACTICO DEL DERECHO -  
DEL TRABAJO.  
EDITORIAL EDIAR, S.A. MEXICO.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL:

REVISTA MEXICANA DEL TRABAJO. 1970.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL:

PRONTUARIO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE  
1970.

TRUEBA URBINA ALBERTO:

NUEVO DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.  
EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1971.

TRUEBA URBINA ALBERTO:

NUEVO DERECHO DEL TRABAJO.  
EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1972.

TRUEBA URBINA ALBERTO Y TRUEBA BARRERA JORGE:

NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.  
EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1978.